

SESIÓN EXTRAORDINARIA 1521-2024

Acta de la sesión extraordinaria mil quinientos veintiuno de dos mil veinticuatro, celebrada a las tres horas del viernes doce de julio de dos mil veinticuatro, por el Tribunal Electoral Universitario de la Universidad Estatal a Distancia (TEUNED).-----

Asisten de forma virtual por medio de la plataforma de *Zoom*: Erika Patricia Gutiérrez Solís, encargada de la cátedra de Psicología Educativa de la Escuela de Ciencias Sociales y Humanidades (ECSH), quien preside; Zarely Sibaja Trejos, Coordinadora de Carrera de Educación Especial, en la vicepresidencia; Carolina Retana Mora, profesora del Centro de Idiomas de la UNED, en la secretaría; Rosa María Hidalgo Chinchilla, Coordinadora de la Carrera de Educación Preescolar de la Escuela de Ciencias de la Educación (ECE), como vocal I; Angie Rojas Mena, Técnico C del Programa de Videocomunicación (VICOM), como vocal I. -----

Ausente con justificación: Luis Alberto Monge Mata, encargado de la cátedra de Tecnologías de la Información (de vacaciones); Tanya García Fonseca, investigadora del Centro de Investigación en Cultura y Desarrollo (CICDE), quien asiste de nueve a diez de la mañana, se retira por reunión e incorpora en la sesión de la tarde.-----

El Lic. José Daniel Mora Bolaños, abogado de la Oficina Jurídica, permanece atento para unirse a la sesión para cualquier consulta de carácter legal.-----

ORDEN DEL DÍA -----

CAPÍTULO I. REVISIÓN Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA -----

**CAPÍTULO II. ASUNTOS URGENTES: RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
SOBRE LA VOTACIÓN PARA MIEMBROS AL CONSEJO UNIVERSITARIO,
PERIODO 2024-2029 -----**

CAPÍTULO I. REVISIÓN Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA -----

ARTÍCULO 1. Revisión y aprobación del orden del día -----

1.1. Revisión y aprobación de la agenda de la sesión extraordinaria TEUNED 1521-2024. -----

ACUERDO 01. Se lee y aprueba la agenda de la sesión extraordinaria TEUNED 1521-2024 propuesto para esta sesión. Aprobado por unanimidad.-----

CAPÍTULO II. ASUNTOS URGENTES -----

ARTÍCULO 2. Asuntos Urgentes -----

2.1. Se discute sobre los diversos recursos de reconsideración recibidos mediante correo electrónico entre el 8 y el 11 de julio de 2024, sobre la votación para la elección a un miembro interno y uno externo al Consejo Universitario, periodo 2024-2029 y sobre la resolución de anulación de la votación enviada mediante oficio TEUNED 031-2024, del 08 de julio de 2024, por las siguientes personas: -----

A. La candidata a miembro externo al Consejo Universitario, periodo 2024-2029, la señora Anabelle Castillo López, cuyo recurso la letra dice: -----

Estimados señores Tribunal Electoral Universitario

Con base en el Artículo 129 del Reglamento Electoral de la UNED, como Candidata en el reciente proceso para elegir Miembro Externo al Consejo Universitario, con interés legítimo, presento formal recurso de reconsideración

de dicho proceso, dado que, algunas personas me han indicado que el sistema de elección tuvo varias anomalías, incluyendo una suspensión por algunas horas, con lo cual se irrespetó lo establecido en dicho reglamento, en el sentido de que una vez abiertas las urnas no puede haber ninguna suspensión en el proceso de elección.

Copio esta solicitud al señor Auditor de la UNED.

Agradeciendo su atención a la presente solicitud.

Anabelle Castillo López

Cédula 203130976

CC: Auditoría

B. La Federación de Estudiantes de la UNED (FEUNED), recibido el 08 de julio de 2024, mediante oficio FEUNED-0817-2024, el cual a la letra dice: -----

*UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA FEDERACIÓN DE ESTUDIANTES
PARA: Tribunal Electoral de la UNED DE: Junta Directiva de la FEUNED.*

*ASUNTO: Proceso Electoral concejal Externo e interno y miembro de la
Asamblea Universitaria Representativa UNED.*

*FECHA: 8 de julio de 2024. CÓDIGO: FEU-0817-2024. Reciban un cordial
saludo. Le transcribo acuerdo tomado en Sesión Extraordinaria, número 792, de
la Federación de Estudiantes de la UNED, realizada el lunes 8 de julio de 2024
en la Oficina de la FEUNED, Capítulo Dos Puntos a Tratar, Artículo #1
Presidencia, Inciso #1. Considerando: a. Que el pasado miércoles 3 de julio se
realizó el proceso electoral para elección de concejal Externo e Interno al
Consejo Universitario y miembro de la Asamblea Universitaria Representativa
de la Universidad Estatal a Distancia. b. Que durante el proceso electoral hubo*

una interrupción de dos horas en las que las personas votantes no pudieron ejercer su derecho al sufragio violentando el ARTÍCULO 37 del Reglamento Electoral de la UNED, que indica:

ARTICULO 37: Día y horario de las votaciones de la Asamblea Universitaria Plebiscitaria “Las votaciones de la Asamblea Universitaria Plebiscitaria deberán efectuarse en un solo día en el cual se garantice la más amplia participación de todos los sectores y sin interrupción durante el período comprendido entre las ocho y las veinte horas del día señalado y, únicamente, en los centros de votación determinados para ese fin por el TEUNED. Si la votación no se inicia a las ocho horas, podrá abrirse más tarde, siempre que no sea después de las doce horas, para lo cual se deberá consignar lo sucedido y las razones correspondientes en el acta de apertura que deberá estar firmada por los miembros de la Junta. El día de las elecciones, los miembros de las Juntas Receptoras de Votos tendrán la obligación de presentarse a sus respectivos locales a las siete y treinta horas, con el objeto de que la votación pueda iniciarse a las ocho horas”. c. Que a personas Concejales se les habilitó credenciales para un proceso electoral que no les correspondía, que a personas estudiantes se les asignaron credenciales correspondientes a otros usuarios e inclusive se crearon credenciales a personas que no se empadronaron para este proceso electoral Violentando de este forma el artículo violentar el artículo 5 del Estatuto Orgánico y está en los supuestos del artículo 128 inciso d) del Reglamento Electoral y por ende, siendo causa de nulidad de la elección según el artículo del REGLAMENTO ELECTORAL DE LA UNED: ARTÍCULO 128: De la nulidad de la elección. Será absolutamente nula la elección: a) Recaída en persona que no reúna las condiciones legales necesarias para ocupar el puesto para el que

está siendo elegido. b) Cuando haya mediado error en el conteo de los votos y que, por su trascendencia numérica, haya sido decisivo para que la elección sea invalidada. c) Cuando la votación en al menos el veinte por ciento de los centros de votación o mesas haya sido anulada. d) Que se lleve a cabo en contra de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico y en este Reglamento". d. A partir de: REGLAMENTO ELECTORAL DE LA UNED; TÍTULO II DE LOS PROCESOS ELECTORALES CAPÍTULO I: DEL ELECTOR Y LAS VOTACIONES; ARTÍCULO 37: Día y horario de las votaciones de la Asamblea Universitaria Plebiscitaria: "Las votaciones de la Asamblea Universitaria Plebiscitaria deberán efectuarse en un solo día en el cual se garantice la más amplia participación de todos los sectores y sin interrupción durante el período comprendido entre las ocho y las veinte horas del día señalado y, únicamente, en los centros de votación determinados para ese fin por el TEUNED. Si la votación no se inicia a las ocho horas, podrá abrirse más tarde, siempre que no sea después de las doce horas, para lo cual se deberá consignar lo sucedido y las razones correspondientes en el acta de apertura que deberá estar firmada por los miembros de la Junta. El día de las elecciones, los miembros de las Juntas Receptoras de Votos tendrán la obligación de presentarse a sus respectivos locales a las siete y treinta horas, con el objeto de que la votación pueda iniciarse a las ocho horas" e. A partir de: REGLAMENTO ELECTORAL DE LA UNED; TÍTULO II DE LOS PROCESOS ELECTORALES; CAPÍTULO I: DEL ELECTOR Y LAS VOTACIONES; ARTÍCULO 37 BIS: Día y horario de las votaciones para elegir los representantes ante la Asamblea Universitaria Representativa: "Las votaciones para elegir representantes a la Asamblea Universitaria Representativa deberán efectuarse en un solo día en el cual se garantice la más

amplia participación de todos los sectores y sin interrupción durante horario definido por el TEUNED el cual debe tener como mínimo un rango de ocho horas y, únicamente, en los centros de votación determinados para ese fin por este tribunal. Si la votación no se inicia en la hora indicada por el TEUNED, podrá abrirse posteriormente, con la correspondiente autorización de este órgano electoral, para lo cual se deberá consignar lo sucedido y las razones correspondientes en el acta de apertura que deberá estar firmada por los miembros de la Junta. El día de las elecciones, los miembros de las Juntas Receptoras de Votos tendrán la obligación de presentarse a sus respectivos locales treinta minutos antes de la hora de inicio establecida por el TEUNED". f. Que las inconsistencias mencionas lesionan la democracia institucional y el derecho al voto de las personas estudiantes empadronadas g. Que la Federación de Estudiantes cuenta con la evidencia de lo manifestado en el presente oficio. h. Se realizó la solicitud por correo electrónico al TEUNED, las razones de porqué fueron suspendidas las votaciones en la mañana del del 3 de julio de 2024 correspondiente. Dado que se dio un acuse de respondido y que iban a realizar una sesión extraordinaria para ofrecer un comunicado de lo acontecido. i. No se ha comunicado el acta correspondiente de las elecciones del proceso de concejal Externo, Interno y miembro de la Asamblea Universitaria Representativa. j. Las personas estudiantes que recibieron las credenciales a correos no institucionales, faltando al acuerdo del Consejo Universitario: tomado en la Sesión 2336-2014, celebrada el 15 de mayo de 2014 que indica: "El correo institucional es un medio oficial de comunicación según lo estipulado en el Capítulo VII" k. Que se asignaron credenciales incorrectas a personas para un proceso electoral que no les correspondía. Se acuerda: a- Solicitar la

declaratoria de nulidad de las elecciones a concejal Interno y Externo del Consejo Universitario de la Universidad Estatal a Distancia, así como de la Asamblea Universitaria Representativa y la apertura de un proceso electoral que garantice el cumplimiento del artículo del artículo 10 del Reglamento Electoral de la UNED en sus incisos b), c), d), e), ñ) y v). Remitir a al Tribunal Electoral Universitario las Evidencias de las inconsistencias presentadas en la jornada electoral del miércoles 3 de julio 2024. -----

Presidencia

C. La funcionaria Marta Medina Castrillón enviado mediante correo electrónico el 09 de julio de 2024, el cual a la letra dice: -----

Miércoles 9 de julio 2024

Señores

TEUNED

Estimados compañeros:

Habiendo sido notificada el día de hoy, de la resolución de la sesión 1519-2024 de TEUNED, que pretende generar una nulidad de la votación, y por ende de los acuerdos proclamados ante la comunidad el día 3 de julio, por el sitio ONDA UNED. En apego al artículo 129 del Reglamento Electoral RE, como votante del sector profesional me apersono en el tiempo de ley a presentar el recurso de reposición, a la decisión de anular las votaciones de mi sector.

La legitimación de mi recurso, la brinda el haber votado en tiempo y forma.

De conformidad con la comunicación, se evidencia dos errores de TEUNED, uno por no enviar el padrón publicado de 91 estudiantes de la AUP, a la empresa. Y luego por enviar el padrón correcto, pero en algunos casos con los correos no oficiales de la UNED.

Así las cosas, queda evidente 3 aspectos.

1. Es el TEUNED comunicó los resultados de la elección del 3 de julio 2024, para hoy 9 de julio día de hoy, si no se recibió recurso de reposición o reconsideración, la declaratoria de resultados ya quedó consolidado, pues el acuerdo de declaración proclamó por la presidenta de este órgano colegiado y no se recibió recurso de reconsideración alguno, que se haya resuelto para su

anulación. El artículo 109 de RE, no indica que la proclamación deba ser por escrito.

2. Es evidente que el TEUNED generó el error en las votaciones del sector estudiantil, el artículo 124 del RE es claro que no procede que quien provoca la nulidad de las votaciones, quien genero la misma, por lo que en este caso no puede el TEUNED por su potestad aplicar la nulidad de oficio.

3. En materia de conservación de los actos, dictada en el mismo artículo 124, indicar cual es la base jurídica de anular las votaciones de mi sector, cuando el error fue solo en el sector estudiantil. Eso sería a fin a que, a nivel nacional, por un error en las votaciones de un cantón o de una mesa, se anulen las votaciones a nivel nacional, que implica un costo superior.

Es por lo expuesto anteriormente, que se solicita

1. Dejar sin efecto el acuerdo comunicado de la sesión 1519-2024.

2. Ratificar los resultados de las elecciones de mi sector como miembro de AUP.

3. Qué de mantener el repetir las elecciones del padrón estudiantil de 91 estudiantes, estas se realicen a más tardar el 17 de julio. Ello justificando las implicaciones en el cambio de decisión de la elección, por cuando los 34 estudiantes que no ejercieron el voto, tuvieron en igualdad de condiciones, la opción de comunicarse con el TEUNED para como muchos otros votantes, se les resolviera el problema de comunicación y reenvío de credenciales, en tanto las elecciones se ejecutan a lo largo de todo el día.

Saludos cordiales

Marta Gloria Medina

D. La funcionaria Hazel Arias Mata, recibido el miércoles 9 de julio de 2024, el cual a la letra dice: -----

Miércoles 9 de julio 2024

Señores

TEUNED

Estimados compañeros:

Habiendo sido notificada el día de hoy, de la resolución de la sesión 1519-2024 de TEUNED, que pretende generar una nulidad de la votación, y por ende de los acuerdos proclamados ante la comunidad el día 3 de julio, por el sitio ONDA UNED. En apego al artículo 129 del Reglamento Electoral RE, como votante del sector Profesional, me apersono en el tiempo de ley a presentar el recurso de reposición, a la decisión de anular las votaciones de mi sector.

La legitimación de mi recurso, la brinda el haber votado en tiempo y forma. De conformidad con la comunicación, se evidencia dos errores de TEUNED, uno por no enviar el padrón publicado de 91 estudiantes de la AUP, a la empresa. Y luego por enviar el padrón correcto, pero en algunos casos con los correos no oficiales de la UNED.

Así las cosas, queda evidente 3 aspectos.

1. El TEUNED comunicó los resultados de la elección del 3 de julio 2024, para hoy 9 de julio día de hoy, si no se recibió recurso de reposición o reconsideración, la declaratoria de resultados ya quedó consolidado, pues el acuerdo de declaración proclamó por la presidenta de este órgano colegiado y no se recibió recurso de reconsideración alguno, que se haya resuelto para su anulación. El artículo 109 de RE, no indica que la proclamación deba ser por escrito.

2. Es evidente que el TEUNED generó el error en las votaciones del sector estudiantil, el artículo 124 del RE es claro que no procede que quien provoca la nulidad de las votaciones, quien genero la misma, por lo que en este caso no puede el TEUNED por su potestad aplicar la nulidad de oficio.

3. En materia de conservación de los actos, dictada en el mismo artículo 124, indicar cual es la base jurídica de anular las votaciones de mi sector, cuando el error fue solo en el sector estudiantil. Eso sería a fin a que a nivel nacional, por un error en las votaciones de un cantón o de una mesa, se anulen las votaciones a nivel nacional, que implica un costo superior.

Es por lo expuesto anteriormente, que se solicita

1. Dejar sin efecto el acuerdo comunicado de la sesión 1519-2024.

2. Ratificar los resultados de las elecciones de mi sector como miembro de AUP.

3. Qué de mantener el repetir las elecciones del padrón estudiantil de 91 estudiantes, estas se realicen a más tardar el 17 de julio. Ello justificando las implicaciones en el cambio de decisión de la elección, por cuando los 34 estudiantes que no ejercieron el voto tuvieron en igualdad de condiciones, la opción de comunicarse con el TEUNED para como muchos otros votantes, se les resolviera el problema de comunicación y reenvío de credenciales, en tanto las elecciones se ejecutan a lo largo de todo el día.

Saludos cordiales

Hazel Arias Mata

E. La funcionaria Gigliola Fiorella Monge Lezcano, recibido el miércoles 09 de julio de 2024, el cual a la letra dice: -----

Miércoles 9 de julio 2024

Señores/as

Tribunal

Electoral

Universidad Estatal a

Distancia

Estimadas personas compañeras:

Habiendo sido notificada hoy de la resolución de la sesión 1519-2024 de TEUNED, que pretende generar una nulidad de la votación y, por ende, de los acuerdos proclamados ante la comunidad el día 3 de julio 2024 por el sitio ONDA UNED. En apego al artículo 129 del Reglamento Electoral RE, como votante del sector profesora jornada especial, me apersono en el tiempo de ley a presentar el recurso de reposición a la decisión de anular las votaciones de mi sector.

La legitimación de mi recurso, la brinda el haber votado en tiempo y forma.

De conformidad con la comunicación, se evidencian dos errores de TEUNED: uno por no enviar el padrón publicado de 91 estudiantes de la AUP a la empresa contratada para el sistema de votación y luego por enviar el padrón correcto, pero en algunos casos con los correos no oficiales de la UNED.

Así las cosas, quedan en evidencia tres aspectos:

1. El TEUNED comunicó los resultados de la elección del 3 de julio 2024. Para hoy, 9 de julio 2024, si no se recibió recurso de reposición o reconsideración, la declaratoria de resultados ya quedó consolidada, pues el acuerdo de declaración proclamó por la presidenta de este órgano colegiado y no se recibió recurso de reconsideración alguno, que se haya resuelto para su anulación. El artículo 109 de RE no indica que la proclamación deba ser por escrito.

2. Es evidente que el TEUNED generó el error en las votaciones del sector estudiantil. El artículo 124 del RE es claro en cuanto a que no procede que quien provoca la nulidad de las votaciones es quien la generó. Por lo tanto, en este caso, no puede el TEUNED ejercer la potestad de aplicar la nulidad de oficio.

3. En materia de conservación de los actos, dictada en el mismo artículo 124, se debe indicar cuál es la base jurídica de anular las votaciones de mi sector jornada especial, cuando el error fue solo en el sector estudiantil. Eso sería a fin a que, a nivel nacional, por un error en las votaciones de un cantón o de una mesa, se anulen las votaciones a nivel nacional, que implica un costo superior. Por lo expuesto, solicito:

1. Dejar sin efecto el acuerdo comunicado de la sesión 1519-2024.
2. Ratificar los resultados de las elecciones de mi sector como miembro de AUP.
3. Que repetir las elecciones del padrón estudiantil de 91 estudiantes, estas se realicen a más tardar el 17 de julio 2024. Ello al justificar las implicaciones en el cambio de decisión de la elección, por cuanto los 34 estudiantes, quienes no ejercieron el voto, tuvieron, en igualdad de condiciones, la opción de comunicarse con el TEUNED para que, como a muchos otros votantes, se les resolviera el problema de comunicación y reenvío de credenciales, en tanto las elecciones se ejecutaron a lo largo de todo el día.

Saludos cordiales,

F. La señora Xinia Madrigal Sandí, enviado el miércoles 09 de julio de 2024, el cual a la letra dice: -----

Miércoles 9 de julio 2024

Tribunal Electoral UNED

Estimados señores

Habiendo sido notificada mediante correo electrónico de la resolución de la sesión 1519-2024 de TEUNED, que genera una nulidad de la votación, y por ende de los acuerdos proclamados ante la comunidad el día 3 de julio, por el sitio ONDA UNED. En apego al artículo 129 del Reglamento Electoral RE, como votante del sector profesional me apersono en el tiempo de ley a presentar el recurso de reposición, a la decisión de anular las votaciones de mi sector.

La legitimación de mi recurso, la brinda el haber votado en tiempo y forma.

De conformidad con la comunicación, se evidencia dos errores de TEUNED, uno por no enviar el padrón publicado de 91 estudiantes de la AUP, a la empresa. Y luego por enviar el padrón correcto, pero en algunos casos con los correos no oficiales de la UNED.

Así las cosas, queda evidente 3 aspectos.

1. Es el TEUNED comunicó los resultados de la elección del 3 de julio 2024, para hoy 9 de julio día de hoy, si no se recibió recurso de reposición o

reconsideración, la declaratoria de resultados ya quedó consolidado, pues el acuerdo de declaración proclamó por la presidenta de este órgano colegiado y no se recibió recurso de reconsideración alguno, que se haya resuelto para su anulación. El artículo 109 de RE, no indica que la proclamación deba ser por escrito.

- 2. Es evidente que el TEUNED generó el error en las votaciones del sector estudiantil, el artículo 124 del RE es claro que no procede que quien provoca la nulidad de las votaciones, quien genero la misma, por lo que en este caso no puede el TEUNED por su potestad aplicar la nulidad de oficio.*
- 3. En materia de conservación de los actos, dictada en el mismo artículo 124, indicar cual es la base jurídica de anular las votaciones de mi sector, cuando el error fue solo en el sector estudiantil. Eso sería a fin a que, a nivel nacional, por un error en las votaciones de un cantón o de una mesa, se anulen las votaciones a nivel nacional, que implica un costo superior.*

Es por lo expuesto anteriormente, que se solicita

- Dejar sin efecto el acuerdo comunicado de la sesión 1519-2024.*
- Ratificar los resultados de las elecciones de mi sector como miembro de AUP.*
- Qué de mantener el repetir las elecciones del padrón estudiantil de 91 estudiantes, estas se realicen a más tardar el 17 de julio. Ello justificando las implicaciones en el cambio de decisión de la elección, por cuando los 34 estudiantes que no ejercieron el voto tuvieron en igualdad de condiciones, la opción de comunicarse con el TEUNED para como muchos otros votantes, se les resolviera el problema de comunicación y reenvío de credenciales, en tanto las elecciones se ejecutan a lo largo de todo el día.*

Xinia Madrigal Sandí

G. El señor Ronny Rosales Robles, enviado el 11 de julio de 2024, el cual a la letra dice:-----

Miércoles 9 de julio 2024

Señores
TEUNED

Estimados compañeros:

Habiendo sido notificada el día de hoy, de la resolución de la sesión 1519-2024 de TEUNED, que pretende generar una nulidad de la votación, y por ende de los acuerdos proclamados ante la comunidad el día 3 de julio, por el sitio ONDA UNED. En apego al artículo 129 del Reglamento Electoral RE, como votante del sector Administrativo me apersono en el tiempo de ley a presentar el recurso de reposición, a la decisión de anular las votaciones de mi sector.

La legitimación de mi recurso, la brinda el haber votado en tiempo y forma.

De conformidad con la comunicación, se evidencia dos errores de TEUNED, uno por no enviar el padrón publicado de 91 estudiantes de la AUP, a la empresa. Y luego por enviar el padrón correcto, pero en algunos casos con los correos no oficiales de la UNED.

Así las cosas, queda evidente 3 aspectos.

1. Es el TEUNED comunicó los resultados de la elección del 3 de julio 2024, para hoy 9 de julio día de hoy, si no se recibió recurso de reposición o reconsideración, la declaratoria de resultados ya quedó consolidado, pues el acuerdo de declaración proclamó por la presidenta de este órgano colegiado y no se recibió recurso de reconsideración alguno, que se haya resuelto para su anulación. El artículo 109 de RE, no indica que la proclamación deba ser por escrito.
2. Es evidente que el TEUNED generó el error en las votaciones del sector estudiantil, el artículo 124 del RE es claro que no procede que quien provoca la nulidad de las votaciones, quien genero la misma, por lo que en este caso no puede el TEUNED por su potestad aplicar la nulidad de oficio.
3. En materia de conservación de los actos, dictada en el mismo artículo 124, indicar cual es la base jurídica de anular las votaciones de mi sector, cuando el error fue solo en el sector estudiantil. Eso sería a fin a que a nivel nacional, por un error en las votaciones de un cantón o de una mesa, se anulen las votaciones a nivel nacional, que implica un costo superior.

Es por lo expuesto anteriormente, que se solicita

1. Dejar sin efecto el acuerdo comunicado de la sesión 1519-2024.
2. Ratificar los resultados de las elecciones de mi sector como miembro de AUP.
3. Qué de mantener el repetir las elecciones del padrón estudiantil de 91 estudiantes, estas se realicen a más tardar el 17 de julio. Ello justificando las implicaciones en el cambio de decisión de la elección, por cuando los 34 estudiantes que no ejercieron el voto, tuvieron en igualdad de condiciones, la opción de comunicarse con el TEUNED para como muchos otros votantes, se les resolviera el problema de comunicación y reenvío de credenciales, en tanto las elecciones se ejecutan a lo largo de todo el día.

Saludos cordiales

Ronny Rosales Robles
114170684

C Auditor Interno

H. Alexander Martín Cortés Campos, enviado el 09 de julio, el cual a la letra dice:
Martes 9 de julio 2024

Señores
Tribunal Electoral Universitario - UNED
Universidad Estatal a Distancia
Estimados compañeros:

Habiendo sido notificado el día de ayer (8 de julio de 2024), de la resolución de la sesión 1519-2024 de TEUNED, que pretende generar la nulidad de la votación, y por ende de los acuerdos proclamados ante la comunidad el día 3 de julio por el sitio ONDA UNED. En apego al artículo 129 del Reglamento Electoral RE, como votante del sector Profesor de Jornada Especial me

apersono en el tiempo de ley a presentar el Recurso de Reposición, a la decisión de anular las votaciones de mi sector.

La legitimación de mi recurso, la brindo el haber votado en tiempo y forma.

De conformidad con la comunicación, se evidencia dos errores de TEUNED, uno por no enviar el padrón publicado de 91 estudiantes de la AUP, a la empresa. Y luego por enviar el padrón correcto, pero en algunos casos con los correos no oficiales de la UNED.

Así las cosas, queda evidente 3 aspectos.

1. Es el TEUNED quien comunicó los resultados de la elección del 3 de julio 2024, para hoy 9 de julio si no se recibió recurso de reposición o reconsideración, la declaratoria de resultados ya quedó consolidado, pues el acuerdo de declaración proclamado por la presidenta de este órgano colegiado y no se recibió recurso de reconsideración alguno, que se haya resuelto para su anulación. El artículo 109 de RE, no indica que la proclamación deba ser por escrito.

2. Es evidente que el TEUNED generó el error en las votaciones del sector estudiantil, el artículo 124 del RE es claro que no procede que quien provoca la nulidad de las votaciones, quien genero la misma, por lo que en este caso no puede el TEUNED por su potestad aplicar la nulidad de oficio.

3. En materia de conservación de los actos, dictada en el mismo artículo 124, indicar cual es la base jurídica de anular las votaciones de mi sector, cuando el error fue solo en el sector estudiantil. Eso sería a fin a que, a nivel nacional, por un error en las votaciones de un cantón o de una mesa, se anulen las votaciones a nivel nacional, que implica un costo superior.

Es por lo expuesto anteriormente, que se solicita:

1. Dejar sin efecto el acuerdo comunicado de la sesión 1519-2024.

2. Ratificar los resultados de las elecciones de mi sector como miembro de AUP.

3. Qué de mantener el repetir las elecciones del padrón estudiantil de 91 estudiantes, estas se realicen a más tardar el 17 de julio. Ello justificando las implicaciones en el cambio de decisión de la elección, por cuando los 34 estudiantes que no ejercieron el voto tuvieron en igualdad de condiciones, la opción de comunicarse con el TEUNED para como muchos otros votantes, se les resolviera el problema de comunicación y reenvío de credenciales, en tanto las elecciones se ejecutan a lo largo de todo el día.

Saludos cordiales

Alexander Martín Cortés Campos

I. El señor Alejandro Lizano Fernández, enviado el jueves 11 de julio de 2024, el cual a la letra dice: -----

Jueves 11 de julio 2024

Señores

TEUNED

Estimados compañeros:

Yo, Alejandro Lizano Fernández, cedula 1-1152-0855, habiendo sido notificado antier, mediante oficio TEUNED 31-2024 de la resolución de la sesión 1519-2024 de TEUNED, que pretende generar una nulidad de la votación, y por ende de los acuerdos proclamados ante la comunidad el día 3 de julio, por el sitio ONDA UNED. En apego al artículo 129 del Reglamento Electoral RE, como votante del sector profesional me apersono en el tiempo y forma a presentar el recurso de reposición, a la decisión de anular las votaciones de mi sector. La legitimación de mi recurso, la brinda el haber votado en tiempo y forma, en el sector profesional, en el que no se generó problema alguno y en el que se declaró los resultados ajustados a un acuerdo del 3 de julio del 2024 transmitido por Onda UNED, proclamación que a hoy entiendo está en firme, pues no se indica haberse recurrido el acuerdo comunicado verbalmente por la presidencia del TEUNED.

De conformidad con la comunicación, se evidencia dos errores de TEUNED, uno por no enviar el padrón publicado de 91 estudiantes de la AUP, a la empresa. Y luego por enviar el padrón correcto, pero en algunos casos con los correos no oficiales de la UNED.

Así las cosas, queda evidente 3 aspectos.

El TEUNED comunicó los resultados de la elección del 3 de julio 2024, para hoy 9 de julio día de hoy, si no se recibió recurso de reposición o reconsideración, la declaratoria de resultados ya quedó consolidado, pues el acuerdo de declaración proclamó por la presidenta de este órgano colegiado y no se recibió recurso de reconsideración alguno, que se haya resuelto para su anulación. El artículo 109 de RE, no indica que la proclamación deba ser por escrito.

Es evidente que el TEUNED generó el error (involuntario) en las votaciones del sector estudiantil, el artículo 124 del RE es claro que no procede que quien provoca la nulidad de las votaciones, quien generó la misma, por lo que en este caso no puede el TEUNED por su potestad aplicar la nulidad de oficio. A

diferencia de lo sucedido en el 2022 no hay indefensión de los 34 estudiantes que no votaron, pues en esta oportunidad, no hay acuerdo de TEUNED negando por escrito la posibilidad de votar a dichos estudiantes, como sucedió en el 2020. En este hay un error involuntario que se corrigió en horas de la mañana.

En materia de conservación de los actos, dictada en el mismo artículo 124, no hay base jurídica para anular las votaciones de mi sector, en tanto el error fue solo en el sector estudiantil. Eso sería afín a que, a nivel nacional, por un error en las votaciones de un cantón o de una mesa, se anulen las votaciones a nivel nacional, que implica un costo superior.

Es por lo expuesto anteriormente, que se solicita

Dejar sin efecto el acuerdo comunicado de la sesión 1519-2024.

Ratificar los resultados de las elecciones de mi sector como miembro de AUP.

Qué de mantener el repetir las elecciones del padrón estudiantil de 91 estudiantes, estas se realicen a más tardar el 17 de julio.

Se establezcan las implicaciones legales de dejar de ejecutar el acuerdo 4 de la sesión 1518-2024 en mi sector, a pesar de que los 34 estudiantes que no ejercieron el voto en el sector estudiantil tuvieron en igualdad de condiciones, la opción de comunicarse con el TEUNED para como muchos otros votantes, se les resolviera el problema de comunicación y reenvío de credenciales, en tanto las elecciones se ejecutan a lo largo de todo el día.

Saludos cordiales

Alejandro Lizano Fernández

Sector profesional

1-1152-0855

C Auditor Interno

Considerando: -----

- a) El artículo 10 inciso m) del Reglamento Electoral sobre la obligación que tiene el TEUNED de conocer y resolver, los medios de impugnación previstos en este Reglamento.-----
- b) El recurso de reconsideración se interpone 3 días hábiles posteriores a la declaratoria preliminar de los resultados de la votación del miércoles 03 de julio

de 2024, para la elección de un miembro interno y uno externo al Consejo Universitario, por lo que cumple con lo estipulado en el artículo 129 del Reglamento Electora, sobre el tiempo para presentar los recursos de reconsideración.-----

ACUERDO 02. Analizar cada uno de los recursos de reposición recibidos entre el 08 y el 11 de julio de 2024, por las personas que interpusieron un recurso de reposición sobre la votación para la elección a un miembro interno y uno externo al Consejo Universitario, periodo 2024-2029, o sobre la resolución de anulación de la votación enviada mediante oficio TEUNED 031-2024 del 08 de julio de 2024. Elaborar una resolución de respuesta para cada uno de los recursos presentados y enviarlo a cada recurrente. **ACUERDO FIRME.** -----

A. Resolución para Anabelle Castillo Lpez-----

Tribunal Electoral Universitario de la Universidad Estatal a Distancia (TEUNED).

A las 09 horas del 12 de julio de 2024. -----

RESULTANDO: -----

I. Mediante correo electrónico de fecha 08 de julio de 2024, la señora Anabelle Castillo López, como candidata externa al Consejo Universitario, presenta ante el TEUNED un recurso de reconsideración contra la resolución leída el miércoles 03 de julio de 2024 en la transmisión de ONDA UNED sobre los resultados del proceso electoral para elegir un miembro externo del Consejo Universitario. La recurrente alega que algunas personas le han indicado que el sistema de elección tuvo varias anomalías, incluyendo una suspensión por algunas horas, con lo cual se irrespetó lo establecido en el Reglamento Electoral de la UNED, en el sentido de que una vez abiertas las urnas no puede haber ninguna suspensión en el proceso de elección. -----

CONSIDERANDO: -----

- I. **SOBRE LA LEGITIMACIÓN.** Según la recurrente, se encuentra legitimada para presentar el recurso de reconsideración por ser una persona candidata y, por lo tanto, contar con un interés legítimo en el proceso electoral en cuestión. De conformidad con los artículos 129 y 134 del Reglamento Electoral de la UNED, el TEUNED determina que la recurrente cuenta con legitimación en este proceso.
- II. **SOBRE LA ADMISIBILIDAD.** De acuerdo con el artículo 129 del Reglamento Electoral de la UNED, el recurso de reposición o reconsideración procede únicamente contra los actos, acuerdos y resoluciones del TEUNED en materia electoral, y debe interponerse debidamente fundamentado y razonado dentro del plazo de tres (3) días hábiles a partir de la comunicación realizada a las partes. -- En este caso, la recurrente impugna la resolución leída el miércoles 03 de julio de 2024 en la transmisión de ONDA UNED sobre los resultados del proceso electoral para elegir un miembro externo del Consejo Universitario. ----- Aunque al momento de la interposición del recurso, no se había comunicado por escrito la resolución impugnada, se admite para estudio dicho recurso por ser posterior a la transmisión de los resultados y no encontrarse fuera del plazo reglamentario. -----
- III. **OBJETO DEL RECURSO.** Según la recurrente, el recurso tiene por objeto reconsiderar la resolución leída el miércoles 03 de julio de 2024 en la transmisión de ONDA UNED sobre los resultados del proceso electoral para elegir un miembro externo del Consejo Universitario porque, según argumenta, algunas personas le han indicado que el sistema de elección tuvo varias anomalías, incluyendo una suspensión por algunas horas, con lo cual se irrespetó lo establecido en el

Reglamento Electoral de la UNED, en el sentido de que una vez abiertas las urnas no puede haber ninguna suspensión en el proceso de elección.

- IV. SOBRE LA INTERRUPCIÓN DE LA VOTACIÓN.** Si bien los artículos 37 y 43 del Reglamento Electoral de la UNED señalan que la votación no puede ser interrumpida y que el inciso g) del artículo 126 del mismo reglamento establece como causal de nulidad absoluta de la votación cuando medie una suspensión del desarrollo de esta, lo cierto es que esta última disposición establece como excepción la autorización expresa del TEUNED. Es decir, la votación no puede interrumpirse, salvo que exista autorización del TEUNED. -----

Ahora bien, tal y como se señaló en el considerando II de la resolución del 8 de julio 2024 a las 15 horas del Tribunal Electoral Universitario sobre el proceso de votación realizado el miércoles 03 de julio 2024, para la elección de miembro externo y miembro interno al Consejo Universitario de la Universidad Estatal a Distancia, tomada en la sesión extraordinaria TEUNED 1519-2024 celebrada el lunes 08 de julio de 2024 y comunicada el mismo día por correo electrónico mediante oficio TEUNED-031-2024, el TEUNED autorizó la suspensión mediante acuerdo 02 del Capítulo II, artículo 2, punto 2.8. considerandos de la a) a la g), de la sesión ordinaria permanente TEUNED 1518-2024 del miércoles 3 de julio de 2024. -----

Debido a lo anterior, la interrupción por sí misma señalada por la recurrente no incumple el Reglamento Electoral de la UNED, toda vez que el TEUNED se ajustó a lo dispuesto normativamente y en ese sentido lo que procede es rechazar el recurso presentado. -----

- V. SOBRE LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN.** No obstante lo señalado en el considerando anterior, mediante resolución del 8 de julio, 2024 a las 15 horas de

Tribunal Electoral Universitario sobre el proceso de votación realizado el miércoles 03 de julio 2024, para la elección de miembro externo y miembro interno al Consejo Universitario de la Universidad Estatal a Distancia, tomada en la sesión extraordinaria TEUNED 1519-2024 celebrada el lunes 08 de julio de 2024 y comunicada el mismo día por correo electrónico mediante oficio TEUNED-031-2024, el TEUNED tomó los siguientes tres acuerdos: 1) Anular la votación llevada a cabo el día 3 de julio, 2024 para la elección de un miembro interno y un miembro externo al Consejo Universitario, periodo 2024-2029, y conservar todos los actos previos a esta fecha, por lo tanto, se acuerda dejar sin efecto la declaratoria de resultados que se transmitió por Onda UNED; 2) Informar a Onda UNED y a la comunidad universitaria que no se llevará acabo el acto de juramentación programado para el miércoles 10 de julio, 2024 a las 10 horas; y 3) Generar las acciones necesarias para gestionar una nueva fecha de votación con la empresa contratada para la elección de un miembro interno y externo al Consejo Universitario. -----

Así las cosas, aunque en cuanto a la interrupción por sí misma señalada por la recurrente no incumple el Reglamento Electoral de la UNED, toda vez que el TEUNED se ajustó a lo dispuesto normativamente, en la resolución del 08 de julio 2024 de las 15 horas este tribunal electoral dispuso de oficio anular y repetir la votación para la elección de un miembro interno y externo al Consejo Universitario por los motivos que se desarrollan en dicha resolución. -----

POR TANTO: -----

Se declara sin lugar el recurso de reconsideración. De conformidad con el artículo 52 del Estatuto Orgánico de la UNED y el artículo 133 del Reglamento Electoral de la UNED, esta resolución no tiene recurso de apelación. -----

B. Resolución a la Federación de Estudiantes de la UNED (FEUNED) -----

Tribunal Electoral Universitario de la Universidad Estatal a Distancia (TEUNED).

A las 9 horas 30 minutos del 12 de julio del 2024. -----

RESULTANDO: -----

- I. Mediante correo electrónico de fecha 08 de julio del 2024, la Junta Directiva de la Federación de Estudiantes de la UNED (FEUNED), presenta ante el TEUNED un recurso de nulidad contra la resolución leída el miércoles 03 de julio de 2024 en la transmisión de ONDA UNED sobre los resultados del proceso electoral para elegir un miembro interno y un miembro externo del Consejo Universitario, así como de la Asamblea Universitaria Representativa (AUR). Los recurrentes alegan lo siguiente:-----

a. Que el pasado miércoles 3 de julio se realizó el proceso electoral para elección de Concejal Externo e Interno al Consejo Universitario y miembro de la Asamblea Universitaria Representativa de la Universidad Estatal a Distancia.

*b. Que durante el proceso electoral hubo una interrupción de dos horas en las que las personas votantes no pudieron ejercer su derecho al sufragio violentando el **ARTÍCULO 37 del Reglamento Electoral de la UNED**, que indica: **ARTICULO 37: Día y horario de las votaciones de la Asamblea Universitaria Plebiscitaria** “Las votaciones de la Asamblea Universitaria Plebiscitaria deberán efectuarse en un solo día en el cual se garantice la más amplia participación de todos los sectores y sin interrupción durante el período comprendido entre las ocho y las veinte horas del día señalado y, únicamente, en los centros de votación determinados para ese fin por el TEUNED. Si la votación no se inicia a las ocho horas, podrá abrirse más tarde, siempre que no sea después de las doce horas, para lo cual se deberá consignar lo sucedido y las razones correspondientes en el acta de apertura que deberá estar firmada por los miembros de la Junta. El día de las elecciones, los miembros de las Juntas Receptoras de Votos tendrán la obligación de presentarse a sus respectivos locales a las siete y treinta horas, con el objeto de que la votación pueda iniciarse a las ocho horas”.*

c. Que a personas Concejales se les habilitó credenciales para un proceso electoral que no les correspondía, que a personas estudiantes se les asignaron credenciales correspondientes a otros usuarios e inclusive se crearon credenciales a personas que no se empadronaron para este proceso electoral Violentando de este forma **el artículo 5 del Estatuto Orgánico y está en los supuestos del artículo 128 inciso d) del Reglamento Electoral y por ende, siendo causa de nulidad de la elección según el artículo del REGLAMENTO ELECTORAL DE LA UNED: ARTÍCULO 128: De la nulidad de la elección. Será absolutamente nula la elección:** a) Recaída en persona que no reúna las condiciones legales necesarias para ocupar el puesto para el que está siendo elegido. b) Cuando haya mediado decisivo para que la elección sea invalidada. c) Cuando la votación en al menos el veinte por ciento de los centros de votación o mesas haya sido anulada. d) Que se lleve a cabo en contra de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico y en este Reglamento”.

d. A partir de: **REGLAMENTO ELECTORAL DE LA UNED; TÍTULO II DE LOS PROCESOS ELECTORALES CAPÍTULO I: DEL ELECTOR Y LAS VOTACIONES; ARTÍCULO 37: Día y horario de las votaciones de la Asamblea Universitaria Plebiscitaria:** “Las votaciones de la Asamblea Universitaria Plebiscitaria deberán efectuarse en un solo día en el cual se garantice las más amplia participación de todos los sectores y sin interrupción durante el período comprendido entre las ocho y las veinte horas del día señalado y, únicamente, en los centros de votación determinados para ese fin por el TEUNED. Si la votación no se inicia a las ocho horas, podrá abrirse más tarde, siempre que no sea después de las doce horas, para lo cual se deberá consignar lo sucedido y las razones correspondientes en el acta de apertura que deberá estar firmada por los miembros de la Junta. El día de las elecciones, los miembros de las Juntas Receptoras de Votos tendrán la obligación de presentarse a sus respectivos locales a las siete y treinta horas, con el objeto de que la votación pueda iniciarse a las ocho horas”

e. A partir de: **REGLAMENTO ELECTORAL DE LA UNED; TÍTULO II DE LOS PROCESOS ELECTORALES; CAPÍTULO I: DEL ELECTOR Y LAS VOTACIONES; ARTÍCULO 37 BIS: Día y horario de las votaciones para elegir los representantes ante la Asamblea Universitaria Representativa:** “Las votaciones para elegir representantes a la Asamblea Universitaria Representativa deberán efectuarse en un solo día en el cual se garantice la más amplia participación de todos los sectores y sin interrupción durante horario

definido por el TEUNED el cual debe tener como mínimo un rango de ocho horas y, únicamente, en los centros de votación determinados para ese fin por este tribunal. Si la votación no se inicia en la hora indicada por el TEUNED, podrá abrirse posteriormente, con la correspondiente autorización de este órgano electoral, para lo cual se deberá consignar lo sucedido y las razones correspondientes en el acta de apertura que deberá estar firmada por los miembros de la Junta. El día de las elecciones, los miembros de las Juntas Receptoras de Votos tendrán la obligación de presentarse a sus respectivos locales treinta minutos antes de la hora de inicio establecida por el TEUNED”.

f. Que las inconsistencias mencionas lesionan la democracia institucional y el derecho al voto de las personas estudiantes empadronadas.

g. Que la Federación de Estudiantes cuenta con la evidencia de lo manifestado en el presente oficio.

h. Se realizó la solicitud por correo electrónico al TEUNED, las razones de porqué fueron suspendidas las votaciones en la mañana del del 3 de julio de 2024 correspondiente. Dado que se dio un acuse de respondido y que iban a realizar una sesión extraordinaria para ofrecer un comunicado de lo acontecido.

i. No se ha comunicado el acta correspondiente de las elecciones del proceso de concejal Externo, Interno y miembro de la Asamblea Universitaria Representativa.

j. Las personas estudiantes que recibieron las credenciales a correos no institucionales, faltando al acuerdo del Consejo Universitario: tomado en la Sesión 2336-2014, celebrada el 15 de mayo de 2014 que indica: “El correo institucional es un medio oficial de comunicación según lo estipulado en el Capítulo VII”

k. Que se asignaron credenciales incorrectas a personas para un proceso electoral que no les correspondía.

Debido a lo anterior, la recurrente solicita: 1) declarar la nulidad de las elecciones a concejal interno y externo del Consejo Universitario, así como de la Asamblea Universitaria Representativa y 2) la apertura de un proceso electoral que garantice el

cumplimiento del artículo del artículo 10 del Reglamento Electoral de la UNED en sus incisos b), c), d), e), ñ) y v). -----

CONSIDERANDO: -----

- I. **SOBRE LA LEGITIMACIÓN.** El artículo 134 del Reglamento Electoral de la UNED señala que toda elección o proclamación de resultados podrá ser impugnada mediante recurso de nulidad, por parte de cualquier votante, nómina o candidato a la respectiva elección. En este caso, el TEUNED entiende que la Junta Directiva de la FEUNED se encuentra legitimada para presentar este proceso en tanto representa los intereses de las personas estudiantes empadronadas en relación con el proceso electoral para miembros al Consejo Universitario, no así en el proceso electoral para representantes de la Asamblea Universitaria Representativa al no ser los recurrentes votantes, nómina o personas candidatas de los sectores Administrativo, Profesional o Profesores de Jornada Especial de la Asamblea Universitaria Representativa. -----
- II. **SOBRE LA ADMISIBILIDAD.** El artículo 109 del Reglamento Electoral de la UNED señala que, una vez resueltas las impugnaciones del proceso electoral, si las hubiere, el TEUNED procede a informar al Consejo Universitario y a proclamar ante la comunidad universitaria los resultados definitivos y, posteriormente, extiende las credenciales pertinentes a favor del o los candidatos triunfantes. Además, el artículo 110 del Reglamento Electoral de la UNED señala que el proceso electoral se considera concluido cuando el o los candidatos triunfantes en las elecciones asumen el cargo correspondiente. -----

En este caso, la impugnación se dirige a la resolución leída el miércoles 03 de julio del 2024 en la transmisión de ONDA UNED sobre los resultados de la votación de ese mismo día. -----

Además, debe recordarse que el capítulo II del título III del Reglamento Electoral de la UNED (artículos 123 a 128) contiene regulación relacionada con el régimen de nulidades. Dentro de este capítulo, el artículo 123 señala que únicamente podrán anularse los actos electorales por las causas previstas en dicho reglamento y que el TEUNED es el único órgano competente para hacerlo. -----

Aunque al momento de la interposición del recurso de nulidad no se había comunicado por escrito la resolución impugnada, se admite para estudio dicho recurso por ser posterior a la transmisión de los resultados y no haber concluido el proceso electoral para un miembro interno y uno externo al Consejo Universitario. -----

III. OBJETO DEL RECURSO. El recurso tiene por objeto: 1) declarar la nulidad de las elecciones a concejal interno y externo del Consejo Universitario y 2) la apertura de un proceso electoral que garantice el cumplimiento del artículo 10 del Reglamento Electoral de la UNED en sus incisos b), c), d), e), ñ) y v).-----

IV. SOBRE LA INTERRUPCIÓN DE LA VOTACIÓN. Si bien los artículos 37 y 43 del Reglamento Electoral de la UNED señalan que la votación no puede ser interrumpida y que el inciso g) del artículo 126 del mismo reglamento establece como causal de nulidad absoluta de la votación cuando medie una suspensión del desarrollo de esta, lo cierto es que esta última disposición establece como excepción la autorización expresa del TEUNED. Es decir, la votación no puede interrumpirse, salvo que exista autorización del TEUNED. -----

Ahora bien, tal y como se señaló en el considerando II de la resolución del 8 de julio 2024 a las 15 horas del Tribunal Electoral Universitario sobre el proceso de votación realizado el miércoles 03 de julio 2024, para la elección de miembro externo y miembro interno al Consejo Universitario de la Universidad Estatal a Distancia, tomada en la sesión extraordinaria TEUNED 1519-2024 celebrada el lunes 08 de julio de 2024 y comunicada el mismo día por correo electrónico mediante oficio TEUNED-031-2024, el TEUNED autorizó la suspensión mediante acuerdo 02 del Capítulo II, artículo 2, punto 2.8. considerandos de la a) a la g), de la sesión ordinaria permanente TEUNED 1518-2024 del miércoles 3 de julio de 2024. -----

En razón de lo anterior, la interrupción por sí misma señalada no incumple el Reglamento Electoral de la UNED, toda vez que el TEUNED se ajustó a lo dispuesto normativamente y en ese sentido lo que procede es rechazar este punto del recurso presentado. -----

- V. SOBRE LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN.** En la sesión extraordinaria TEUNED 1519-2024 celebrada el lunes 08 de julio del 2024, el TEUNED adoptó la Resolución del 8 de julio 2024 a las 15 horas del Tribunal Electoral Universitario sobre el proceso de votación realizado el miércoles 03 de julio 2024, para la elección de miembro externo y miembro interno al Consejo Universitario de la Universidad Estatal a Distancia. En el inciso c) del considerando III de esta resolución se dispuso:-----

c) En las votaciones bajo análisis, puede observarse que el sistema de voto electrónico resultó afectado por la ausencia del material correcto dentro del sistema de votaciones; no obstante, este error

no afectó el total de las mesas electorales, siendo correctos aquellos en los cuales se realizó la votación de manera presencial. Esto permite concluir que nos encontramos ante una nulidad relativa cuyas consecuencias son determinadas por el artículo 126 d) que se refiere únicamente a la anulación de la votación por la ausencia de materiales indispensables, como lo puede ser el padrón de electores, sin los cuales no se puede dar certeza sobre la voluntad del electorado en el sistema de voto electrónico.

Ahora bien, ante esta situación, el TEUNED acordó en esta resolución anular la votación llevada a cabo el día 03 de julio del 2024 para la elección de un miembro interno y un miembro externo al Consejo Universitario para el periodo 2024-2029.

No obstante, en dicha anulación se estimó, en aplicación del principio de la conservación de los actos electorales establecido en segundo párrafo del artículo 124 del Reglamento Electoral de la UNED y la sentencia n°14255-2020 del 31 de julio del 2020 de la Sala Constitucional, que se configuraba el supuesto señalado en el inciso d) del artículo 126 del Reglamento Electoral de la UNED que anula únicamente la votación, y no todo el proceso electoral como establece el artículo 128 del mismo reglamento. -----

Es decir, las inconsistencias que se señalan en el recurso de nulidad (asignación de credenciales incorrectas a personas para un proceso electoral que no les correspondía, la lesión al derecho al voto de las personas estudiantes empadronadas, el envío de algunas de las credenciales a correos electrónicos personales y no institucionales de las personas estudiantes empadronadas) no tienen para el TEUNED el alcance dispuesto en el inciso d) del artículo 128 del Reglamento Electoral de la

UNED. En cuanto a que a personas estudiantes se les asignaran credenciales correspondientes a otros usuarios, el TEUNED no tiene incidencias reportadas sobre este caso en particular y los recurrentes no aportan evidencia al respecto, por lo que no se acredita esta situación. -----

Así las cosas, el TEUNED considera necesario retrotraer el proceso electoral al momento de la votación y no a la totalidad del proceso electoral.-----

Finalmente, de los argumentos y demás elementos que se aporta en el recurso de nulidad, no se observan aspectos que hagan al TEUNED variar su posición externada en la resolución adoptada en la sesión extraordinaria TEUNED 1519-2024 celebrada el lunes 08 de julio del 2024, respecto a anular de oficio y repetir la votación para la elección de un miembro interno y otro externo al Consejo Universitario, periodo 2024-2029. -----

POR TANTO: -----

Se declara sin lugar el recurso de nulidad fundamentado en el inciso d) del artículo 128 del Reglamento Electoral de la UNED. No se omite indicar que, en la sesión extraordinaria TEUNED 1519-2024, celebrada el lunes 08 de julio de 2024, el TEUNED anuló de oficio y ordenó repetir la votación objeto de este recurso. De conformidad con el artículo 52 del Estatuto Orgánico de la UNED y el artículo 133 del Reglamento Electoral de la UNED, esta resolución no tiene recurso de apelación. -----

C- Resolución para Marta Medina Castrillón.-----

Tribunal Electoral Universitario de la Universidad Estatal a Distancia (TEUNED).

A las 10 horas del 12 de julio de 2024. -----

RESULTANDO: -----

I. Mediante correo electrónico de fecha 09 de julio de 2024, la funcionaria Marta Medina Castrillón, como votante del sector profesional, presenta ante el TEUNED un recurso de reposición contra una de las resoluciones tomadas en sesión extraordinaria TEUNED 1519-2024, celebrada el lunes 08 de julio de 2024. La persona funcionaria recurrente alega que la resolución evidencia dos errores del TEUNED: 1) por no enviar el padrón publicado de 91 estudiantes de la Asamblea Universitaria Plebiscitaria (AUP) a la empresa y 2) por enviar luego el padrón correcto, pero en algunos casos con los correos no oficiales de la UNED. Agrega que se evidencian tres aspectos: 1) El TEUNED comunicó los resultados de la elección del 3 de julio 2024 y, para el 9 de julio, si no se había recibido algún recurso de reposición o reconsideración, la declaratoria de resultados quedaría consolidada, pues se cuenta con el acuerdo de declaración proclamado por la presidenta del TEUNED y no se recibió recurso de reconsideración alguno que se haya resuelto para su anulación. Adicionalmente, que el artículo 109 del Reglamento Electoral, no indica que la proclamación deba ser por escrito; 2) Es evidente que el TEUNED generó el error en las votaciones del sector estudiantil y el artículo 124 del Reglamento Electoral es claro que no procede que quien provoca la nulidad de las votaciones, quien generó la misma, por lo que en este caso no puede el TEUNED por su potestad aplicar la nulidad de oficio; y 3) En materia de conservación de los actos dictada en el mismo artículo 124, se indica cuál es la base jurídica de anular las votaciones de su sector, cuando el error fue solo en el sector estudiantil. Eso sería como que, a nivel nacional, por un error en las votaciones de un cantón o de una mesa, se anulen las votaciones a nivel nacional, que implica un costo superior. Debido a lo anterior, solicita: 1) Dejar sin efecto el acuerdo comunicado de la sesión 1519-2024, 2) Ratificar los resultados de las elecciones de su sector como miembro de la AUP y 3) De mantener la repetición de las elecciones del padrón

estudiantil de 91 estudiantes, estas se realicen a más tardar el 17 de julio. Ello justificando las implicaciones en el cambio de decisión de la elección, por cuando los 34 estudiantes que no ejercieron el voto tuvieron en igualdad de condiciones, la opción de comunicarse con el TEUNED para como muchos otros votantes, se les resolviera el problema de comunicación y reenvío de credenciales, en tanto las elecciones se ejecutan a lo largo de todo el día. -----

CONSIDERANDO: -----

I. SOBRE LA LEGITIMACIÓN. Según la persona funcionaria recurrente, el haber votado en tiempo y forma le brinda la legitimación para presentar el recurso de reposición. Al respecto, debe aclararse que la legitimación no la adquiere la persona funcionaria recurrente por haber votado en tiempo y forma, sino por su calidad de persona electora -en este caso del sector profesional- de acuerdo con lo que establece el acápite a) del inciso 1) del artículo 5 del Estatuto Orgánico de la UNED, así como los artículos 31, 129 y 134 del Reglamento Electoral de la UNED. -----

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD. De acuerdo con el artículo 129 del Reglamento Electoral de la UNED, el recurso de reposición o reconsideración procede únicamente contra los actos, acuerdos y resoluciones del TEUNED en materia electoral, y debe interponerse debidamente fundamentado y razonado dentro del plazo de tres (3) días hábiles a partir de la comunicación realizada a las partes. En este caso, la persona funcionaria recurrente impugna la resolución del 8 de julio 2024 a las 15 horas del Tribunal Electoral Universitario sobre el proceso de votación realizado el miércoles 03 de julio 2024, para la elección de miembro externo y miembro interno al Consejo Universitario de la Universidad Estatal a Distancia, comunicada el 08 de julio de 2024 por correo electrónico mediante oficio TEUNED-031-2024. Siendo que el recurso de

reposición se presentó al día hábil siguiente en que se comunicó la resolución impugnada, el TEUNED lo admite para su estudio. -----

III. OBJETO DEL RECURSO. Según la persona funcionaria recurrente, el recurso tiene por objeto: **a)** Dejar sin efecto el acuerdo comunicado de la sesión 1519-2024, **b)** Ratificar los resultados de las elecciones de su sector como miembro de AUP y **c)** Que, de mantener la repetición de las elecciones del padrón estudiantil de 91 estudiantes, estas se realicen a más tardar el 17 de julio. -----

A partir de lo anterior, el TEUNED entiende que lo que se impugna es únicamente la resolución del 8 de julio 2024 a las 15 horas del Tribunal Electoral Universitario sobre el proceso de votación realizado el miércoles 03 de julio 2024, para la elección de miembro externo y miembro interno al Consejo Universitario de la Universidad Estatal a Distancia, tomada en la sesión extraordinaria TEUNED 1519-2024, celebrada el lunes 08 de julio de 2024 y comunicada el mismo día por correo electrónico mediante oficio TEUNED-031-2024. -----

IV. SOBRE LA PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS. De acuerdo con el inciso p) del artículo 10 del Reglamento Electoral de la UNED, le corresponde al TEUNED hacer la declaratoria oficial de los resultados de las elecciones universitarias establecidas en el Estatuto Orgánico. Además, el artículo 109 del Reglamento Electoral de la UNED señala que, una vez realizado el escrutinio, el TEUNED procederá a informar al Consejo Universitario y a proclamar ante la comunidad universitaria los resultados definitivos y extenderá las credenciales pertinentes a favor del o los candidatos triunfantes una vez resueltas las impugnaciones en caso de que hubiese. -----

En la impugnación, la persona funcionaria recurrente alega que el TEUNED comunicó los resultados de la elección del 3 de julio 2024 y que para el 9 de julio, si no se recibió algún recurso de reposición o reconsideración, la declaratoria de resultados quedaría

consolidada, pues se cuenta con el acuerdo de declaración proclamado por la presidenta del TEUNED y no se recibió recurso de reconsideración alguno que se haya resuelto para su anulación. Adicionalmente, que el artículo 109 del Reglamento Electoral de la UNED no indica que la proclamación deba ser por escrito. A partir de lo anterior, en primer lugar debe aclararse que, si bien el artículo 109 del Reglamento Electoral de la UNED no especifica que la proclamación de resultados se realiza de manera escrita, el TEUNED considera -de conformidad con el inciso i) del artículo 10 del mismo cuerpo normativo- que la interpretación de la persona funcionaria recurrente es errónea y omisa porque no cita el artículo 111 del mismo reglamento que señala que, de todo lo actuado, el TEUNED dejará constancia en el acta que se redactará al efecto, lo cual, para este tribunal electoral, evidencia que debe ser por escrito. Adicionalmente, el artículo 129 del Reglamento Electoral de la UNED indica que el plazo de 3 días hábiles para presentar recurso de reposición o reconsideración corre a partir de la comunicación realizada a las partes, por lo que la recurrente no tiene razón dado que el 03 de julio no se comunicaron por escrito los resultados de la votación a toda la comunidad universitaria y, en respeto al derecho de realizar eventualmente cualquier impugnación que consideren, no se puede tomar como punto de partida la transmisión realizada por Onda UNED. Además, la persona funcionaria recurrente parte de que no se recibió recurso de reposición o reconsideración alguno dentro del plazo estipulado normativamente y que entonces la proclamación de resultados se consolidó. Nuevamente yerra la persona funcionaria recurrente porque el lunes 08 de julio del 2024 sí se presentaron recursos contra dicho proceso electoral de conformidad con el Reglamento Electoral de la UNED; específicamente un recurso de reconsideración y un recurso de nulidad, lo cual, según el artículo 109 del mismo reglamento, requiere la resolución del TEUNED antes de proclamar los resultados

definitivos. En razón de todo lo anterior, este Tribunal rechaza los argumentos de la persona funcionaria recurrente. -----

V. SOBRE LA INVOCACIÓN DE NULIDAD DE LOS ACTOS ELECTORALES SEGÚN EL ARTÍCULO 124 DEL REGLAMENTO ELECTORAL DE LA UNED. -----

En primer lugar, la persona funcionaria recurrente señala que el error en las votaciones por la inclusión de un padrón estudiantil incorrecto es causado por el propio TEUNED y que, de acuerdo con el primer párrafo del artículo 124 del Reglamento Electoral de la UNED, la nulidad no puede ser invocada por quien haya dado causa a la misma, por lo que afirma que el TEUNED no puede aplicar su potestad de anular de oficio. -----

Al respecto, debe recordarse que, de conformidad con el artículo 52 del Estatuto Orgánico de la UNED, el TEUNED es el órgano superior de la UNED en materia electoral y decide las divergencias que se susciten en los procesos electorales. En un sentido prácticamente idéntico, puede verse el artículo 2 del Reglamento Electoral de la UNED y también puede verse el artículo 123 del mismo cuerpo normativo que además le otorga explícitamente al TEUNED la competencia, como único órgano, para anular los actos electorales por las causas previstas normativamente.-----

De acuerdo con lo anterior, la persona funcionaria recurrente no está facultada para determinar la competencia del TEUNED, sino que la misma se define tanto en el Estatuto Orgánico como en el Reglamento Electoral de la UNED. Adicionalmente, el artículo 10 del Reglamento Electoral de la UNED le otorga ciertas funciones, atribuciones y obligaciones de interés para este caso. Algunas de ellas son -----

a) Organizar, ejecutar y vigilar con absoluta independencia de criterios y actuando como máxima autoridad en este campo, las elecciones de los representantes a la Asamblea Universitaria Representativa, de los miembros del Consejo Universitario y del Rector. -----

- b) Observar los principios rectores constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad. -----*
- c) Guardar la discrecionalidad y la imparcialidad política en los procesos electorales a su cargo.-----*
- d) Garantizar la legalidad electoral en la UNED. -----*
- e) Proteger los derechos político-electorales de los electores de la UNED en los diferentes procesos electorales universitarios a su cargo.-----*
- f) Garantizar la conformación y actualización oportuna de los padrones electorales de los procesos a su cargo. (...) -----*
- ij) Interpretar en forma exclusiva y vinculante las disposiciones relativas a materia electoral universitaria. (...)-----*
- m) Conocer y resolver, en su caso, los medios de impugnación previstos en este Reglamento. (...)-----*
- ñ) Resolver las divergencias que se susciten en los procesos electorales. (...)-----*
- p) Hacer la declaratoria oficial de los resultados de las elecciones universitarias, establecidas en el Estatuto Orgánico. -----*
- (...) v) Garantizar la excelencia y transparencia de los procesos de elección y llevar las acciones conducentes a lograr la mayor participación democrática de los miembros de la Asamblea Universitaria Plebiscitaria y la Asamblea Universitaria Representativa en un ambiente abierto y respetuoso. (...) -----*
- z) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Reglamento (... De conformidad con la competencia, funciones, atribuciones y obligaciones del TEUNED, lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 124 del Reglamento Electoral de la UNED es de aplicación para todas las personas de la comunidad universitaria y personas participantes del proceso electoral, salvo para el propio TEUNED. Entenderlo como*

señala la persona funcionaria recurrente, no solo sería contrario a la competencia, funciones, atribuciones y obligaciones del TEUNED, sino que además haría inaplicable el capítulo de nulidades contenido en el Reglamento Electoral de la UNED. -----

En razón de todo lo anterior, y de acuerdo con el artículo 123 y el tercer párrafo del artículo 124, ambos del Reglamento Electoral de la UNED, el único órgano competente para anular actos electorales es el TEUNED. Además, la nulidad sí puede realizarla el TEUNED por iniciativa propia (de oficio) aunque la causa provenga del propio tribunal electoral, ya que es el TEUNED el que conoce el recuento de incidencias y las lesiones que éstas pudieren haber causado en el electorado y así subsanar los problemas ocasionados, por lo tanto, se rechaza el argumento de la persona funcionaria recurrente. -----

VI. SOBRE LA CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS ELECTORALES SEGÚN EL ARTÍCULO 124 DEL REGLAMENTO ELECTORAL DE LA UNED.

La persona funcionaria recurrente señala que el segundo párrafo del artículo 124 del Reglamento Electoral de la UNED establece la base jurídica para anular las votaciones, donde se debe observar la conservación del acto. Además, indica que el error solo fue en el sector estudiantil y realiza una comparación con las elecciones a nivel nacional, donde implicaría un costo superior si se anulan las votaciones a nivel nacional por un error en las votaciones de un cantón o de una mesa. Ahora bien, en el considerando III de la resolución impugnada el TEUNED manifiesta su posición respecto al tema de la conservación de los actos. En dicha resolución se señala: -----

III. Sobre la conservación de los actos previos a la votación-----

a) Resulta un elemento fundamental garantizar a todos los grupos que participan en una elección la posibilidad de realizar su voto, tal es el hecho de la resolución N° 14255 – 2020 de la Sala Constitucional del 31 de Julio del 2020 sobre una

situación similar en la cual a los estudiantes se les violentó su derecho de ejercer su voto y la Sala concluyó que esta limitación generó un vicio que hacía insostenible el acto de votación.-----

b) A pesar de que fue clara la Sala sobre la necesidad de repetir las votaciones dejó en manos de la institución la decisión de repetir la votación del 6 de mayo de 2020 y 10 de julio de 2020 o incluso reprogramar otra convocatoria de la Asamblea Universitaria Plebiscitaria (AUP). Lo que es concordante con el principio de conservación de los actos electorales. c) En las votaciones bajo análisis, puede observarse que el sistema de voto electrónico resultó afectado por la ausencia del material correcto dentro del sistema de votaciones; no obstante, este error no afectó el total de las mesas electorales, siendo correctos aquellos en los cuales se realizó la votación de manera presencial. Esto permite concluir que nos encontramos ante una nulidad relativa cuyas consecuencias son determinadas por el artículo 126 d) que se refiere únicamente a la anulación de la votación por la ausencia de materiales indispensables, como lo puede ser el padrón de electores, sin los cuales no se puede dar certeza sobre la voluntad del electorado en el sistema de voto electrónico.

Siendo que en la resolución impugnada el TEUNED ya expresó su posición respecto al tema de la conservación de los actos y su relación con este caso, que la persona funcionaria recurrente no aporta elementos de hecho o de derecho que haga variar dicha posición, se mantiene lo resuelto en la resolución impugnada y, consecuentemente, se rechaza lo argumentado por la persona funcionaria recurrente.

**VII. SOBRE LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN SEGÚN EL ARTÍCULO 126 DEL
REGLAMENTO ELECTORAL DE LA UNED.**

El artículo 126 del Reglamento Electoral de la UNED señala que es absolutamente nula la votación en donde se configure alguna de las causales que establece dicho numeral. En el caso concreto de la resolución que se impugna, el TEUNED determinó la nulidad porque estimó que se configuró lo estipulado en el inciso d) del artículo 126 del Reglamento Electoral de la UNED (puede verse el considerando III de la resolución impugnada). Ahora bien, la nulidad de la votación que declaró el TEUNED no es únicamente para el sector estudiantil, sino para todos los sectores de la AUP. Es decir, se aplicó la nulidad absoluta de toda la votación de la AUP tal y como se había realizado después de la sentencia n°14255-2020 de la Sala Constitucional referenciada en el considerando anterior. Además, no debe olvidarse que el artículo 172 de la Ley General de la Administración Pública señala que el acto absolutamente nulo no se podrá arreglar a derecho ni por saneamiento ni por convalidación. -----

POR TANTO: -----

Se declara sin lugar el recurso de reposición. De conformidad con el artículo 52 del Estatuto Orgánico de la UNED y el artículo 133 del Reglamento Electoral de la UNED esta resolución no tiene recurso de apelación -----

D- Resolución para Hazel Arias Mata. -----

Tribunal Electoral Universitario de la Universidad Estatal a Distancia (TEUNED).

A las 10 horas 30 minutos del 12 de julio de 2024. -----

RESULTANDO: -----

I. Mediante correo electrónico de fecha 09 de julio de 2024, la funcionaria Hazel Arias Mata, como votante del sector profesional, presenta ante el TEUNED un recurso de reposición contra una de las resoluciones tomadas en sesión extraordinaria TEUNED

1519-2024, celebrada el lunes 08 de julio de 2024. La persona funcionaria recurrente alega que la resolución evidencia dos errores del TEUNED: 1) por no enviar el padrón publicado de 91 estudiantes de la Asamblea Universitaria Plebiscitaria (AUP) a la empresa y 2) por enviar luego el padrón correcto, pero en algunos casos con los correos no oficiales de la UNED. Agrega que se evidencian tres aspectos: 1) El TEUNED comunicó los resultados de la elección del 3 de julio 2024 y, para el 9 de julio, si no se había recibido algún recurso de reposición o reconsideración, la declaratoria de resultados quedaría consolidada, pues se cuenta con el acuerdo de declaración proclamado por la presidenta del TEUNED y no se recibió recurso de reconsideración alguno que se haya resuelto para su anulación. Adicionalmente, que el artículo 109 del Reglamento Electoral, no indica que la proclamación deba ser por escrito; 2) Es evidente que el TEUNED generó el error en las votaciones del sector estudiantil y el artículo 124 del Reglamento Electoral es claro que no procede que quien provoca la nulidad de las votaciones, quien genero la misma, por lo que en este caso no puede el TEUNED por su potestad aplicar la nulidad de oficio; y 3) En materia de conservación de los actos dictada en el mismo artículo 124, se indica cuál es la base jurídica de anular las votaciones de su sector, cuando el error fue solo en el sector estudiantil. Eso sería como que, a nivel nacional, por un error en las votaciones de un cantón o de una mesa, se anulen las votaciones a nivel nacional, que implica un costo superior. Debido a lo anterior, solicita: 1) Dejar sin efecto el acuerdo comunicado de la sesión 1519-2024, 2) Ratificar los resultados de las elecciones de su sector como miembro de la AUP y 3) De mantener la repetición de las elecciones del padrón estudiantil de 91 estudiantes, estas se realicen a más tardar el 17 de julio. Ello justificando las implicaciones en el cambio de decisión de la elección, por cuando los 34 estudiantes que no ejercieron el voto tuvieron en igualdad de condiciones, la opción

de comunicarse con el TEUNED para como muchos otros votantes, se les resolviera el problema de comunicación y reenvío de credenciales, en tanto las elecciones se ejecutan a lo largo de todo el día. -----

CONSIDERANDO. -----

I. SOBRE LA LEGITIMACIÓN. Según la persona funcionaria recurrente, el haber votado en tiempo y forma le brinda la legitimación para presentar el recurso de reposición. Al respecto, debe aclararse que la legitimación no la adquiere la persona funcionaria recurrente por haber votado en tiempo y forma, sino por su calidad de persona electora -en este caso del sector profesional- de acuerdo con lo que establece el acápite a) del inciso 1) del artículo 5 del Estatuto Orgánico de la UNED, así como los artículos 31, 129 y 134 del Reglamento Electoral de la UNED. -----

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD. De acuerdo con el artículo 129 del Reglamento Electoral de la UNED, el recurso de reposición o reconsideración procede únicamente contra los actos, acuerdos y resoluciones del TEUNED en materia electoral, y debe interponerse debidamente fundamentado y razonado dentro del plazo de tres (3) días hábiles a partir de la comunicación realizada a las partes. En este caso, la persona funcionaria recurrente impugna la resolución del 8 de julio 2024 a las 15 horas del Tribunal Electoral Universitario sobre el proceso de votación realizado el miércoles 03 de julio 2024, para la elección de miembro externo y miembro interno al Consejo Universitario de la Universidad Estatal a Distancia, comunicada el 08 de julio de 2024 por correo electrónico mediante oficio TEUNED-031-2024. Siendo que el recurso de reposición se presentó al día hábil siguiente en que se comunicó la resolución impugnada, el TEUNED lo admite para su estudio. -----

III. OBJETO DEL RECURSO. Según la persona funcionaria recurrente, el recurso tiene por objeto: a) Dejar sin efecto el acuerdo comunicado de la sesión 1519- 2024,

b) Ratificar los resultados de las elecciones de su sector como miembro de AUP y c) De mantener la repetición de las elecciones del padrón estudiantil de 91 estudiantes, estas se realicen a más tardar el 17 de julio. A partir de lo anterior, el TEUNED entiende que lo que se impugna es únicamente la resolución del 8 de julio 2024 a las 15 horas del Tribunal Electoral Universitario sobre el proceso de votación realizado el miércoles 03 de julio 2024, para la elección de miembro externo y miembro interno al Consejo Universitario de la Universidad Estatal a Distancia, tomada en la sesión extraordinaria TEUNED 1519-2024, celebrada el lunes 08 de julio de 2024 y comunicada el mismo día por correo electrónico mediante oficio TEUNED-031-2024. -----

IV. SOBRE LA PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS. De acuerdo con el inciso p) del artículo 10 del Reglamento Electoral de la UNED, le corresponde al TEUNED hacer la declaratoria oficial de los resultados de las elecciones universitarias establecidas en el Estatuto Orgánico. Además, el artículo 109 del Reglamento Electoral de la UNED señala que, una vez realizado el escrutinio, el TEUNED procederá a informar al Consejo Universitario y a proclamar ante la comunidad universitaria los resultados definitivos y extenderá las credenciales pertinentes a favor del o los candidatos triunfantes una vez resueltas las impugnaciones en caso de que hubiese. En la impugnación, la persona funcionaria recurrente alega que el TEUNED comunicó los resultados de la elección del 3 de julio 2024 y que para el 9 de julio, si no se recibió algún recurso de reposición o reconsideración, la declaratoria de resultados quedaría consolidada, pues se cuenta con el acuerdo de declaración proclamado por la presidenta del TEUNED y no se recibió recurso de reconsideración alguno que se haya resuelto para su anulación. Adicionalmente, que el artículo 109 del Reglamento Electoral de la UNED no indica que la proclamación deba ser por escrito. A partir de lo anterior, en primer lugar debe aclararse que, si bien el artículo 109 del Reglamento

Electoral de la UNED no especifica que la proclamación de resultados se realiza de manera escrita, el TEUNED considera -de conformidad con el inciso i) del artículo 10 del mismo cuerpo normativo- que la interpretación de la persona funcionaria recurrente es errónea y omisa porque no cita el artículo 111 del mismo reglamento que señala que, de todo lo actuado, el TEUNED dejará constancia en el acta que se redactará al efecto, lo cual, para este tribunal electoral, evidencia que debe ser por escrito. Adicionalmente, el artículo 129 del Reglamento Electoral de la UNED indica que el plazo de 3 días hábiles para presentar recurso de reposición o reconsideración corre a partir de la comunicación realizada a las partes, por lo que la recurrente no tiene razón dado que el 03 de julio no se comunicaron por escrito los resultados de la votación a toda la comunidad universitaria y, en respeto al derecho de realizar eventualmente cualquier impugnación que consideren, no se puede tomar como punto de partida la transmisión realizada por Onda UNED. Además, la persona funcionaria recurrente parte de que no se recibió recurso de reposición o reconsideración alguno dentro del plazo estipulado normativamente y que entonces la proclamación de resultados se consolidó. Nuevamente yerra la persona funcionaria recurrente porque el lunes 08 de julio del 2024 sí se presentaron recursos contra dicho proceso electoral de conformidad con el Reglamento Electoral de la UNED; específicamente un recurso de reconsideración y un recurso de nulidad, lo cual, según el artículo 109 del mismo reglamento, requiere la resolución del TEUNED antes de proclamar los resultados definitivos. Debido a todo lo anterior, este Tribunal rechaza los argumentos de la persona funcionaria recurrente. -----

V. SOBRE LA INVOCACIÓN DE NULIDAD DE LOS ACTOS ELECTORALES SEGÚN EL ARTÍCULO 124 DEL REGLAMENTO ELECTORAL DE LA UNED. En primer lugar, la persona funcionaria recurrente señala que el error en las votaciones

por la inclusión de un padrón estudiantil incorrecto es causado por el propio TEUNED y que, de acuerdo con el primer párrafo del artículo 124 del Reglamento Electoral de la UNED, la nulidad no puede ser invocada por quien haya dado causa a la misma, por lo que afirma que el TEUNED no puede aplicar su potestad de anular de oficio. Al respecto, debe recordarse que, de conformidad con el artículo 52 del Estatuto Orgánico de la UNED, el TEUNED es el órgano superior de la UNED en materia electoral y decide las divergencias que se susciten en los procesos electorales; en un sentido prácticamente idéntico, puede verse el artículo 2 del Reglamento Electoral de la UNED y también puede verse el artículo 123 del mismo cuerpo normativo, que además le otorga explícitamente al TEUNED la competencia como único órgano para anular los actos electorales por las causas previstas normativamente. De acuerdo con lo anterior, la persona funcionaria recurrente no está facultada para determinar la competencia del TEUNED, sino que la misma se define tanto en el Estatuto Orgánico como en el Reglamento Electoral de la UNED. Adicionalmente, el artículo 10 del Reglamento Electoral de la UNED le otorga ciertas funciones, atribuciones y obligaciones de interés para este caso. Algunas de ellas son:-----

- a) Organizar, ejecutar y vigilar con absoluta independencia de criterios y actuando como máxima autoridad en este campo, las elecciones de los representantes a la Asamblea Universitaria Representativa, de los miembros del Consejo Universitario y del Rector. -----
- b) Observar los principios rectores constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad. -----
- c) Guardar la discrecionalidad y la imparcialidad política en los procesos electorales a su cargo.-----
- d) Garantizar la legalidad electoral en la UNED. -----

e) Proteger los derechos político-electorales de los electores de la UNED en los diferentes procesos electorales universitarios a su cargo.-----

f) Garantizar la conformación y actualización oportuna de los padrones electorales de los procesos a su cargo. (...) -----

g) Interpretar en forma exclusiva y vinculante las disposiciones relativas a materia electoral universitaria. (...)-----

h) Conocer y resolver, en su caso, los medios de impugnación previstos en este Reglamento. (...)-----

i) Resolver las divergencias que se susciten en los procesos electorales. (...)-----

j) Hacer la declaratoria oficial de los resultados de las elecciones universitarias, establecidas en el Estatuto Orgánico. (...)-----

k) Garantizar la excelencia y transparencia de los procesos de elección y llevar las acciones conducentes a lograr la mayor participación democrática de los miembros de la Asamblea Universitaria Plebiscitaria y la Asamblea Universitaria Representativa en un ambiente abierto y respetuoso. (...) -----

l) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Reglamento. De conformidad con la competencia, funciones, atribuciones y obligaciones del TEUNED, lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 124 del Reglamento Electoral de la UNED es de aplicación para todas las personas de la comunidad universitaria y personas participantes del proceso electoral, salvo para el propio TEUNED. Entenderlo como señala la persona funcionaria recurrente, no solo sería contrario a la competencia, funciones, atribuciones y obligaciones del TEUNED, sino que además haría inaplicable el capítulo de nulidades contenido en el Reglamento Electoral de la UNED. -----

En razón de todo lo anterior, y de acuerdo con el artículo 123 y el tercer párrafo del artículo 124, ambos del Reglamento Electoral de la UNED, el único órgano competente

para anular actos electorales es el TEUNED. Además, la nulidad sí puede realizarla el TEUNED por iniciativa propia (de oficio) aunque la causa provenga del propio tribunal electoral, ya que es el TEUNED el que conoce el recuento de incidencias y las lesiones que éstas pudieren haber causado en el electorado y así subsanar los problemas ocasionados. Por lo tanto, se rechaza el argumento de la persona funcionaria recurrente. -----

VI. SOBRE LA CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS ELECTORALES SEGÚN EL ARTÍCULO 124 DEL REGLAMENTO ELECTORAL DE LA UNED. La persona funcionaria recurrente señala que el segundo párrafo del artículo 124 del Reglamento Electoral de la UNED establece la base jurídica para anular las votaciones, donde se debe observar la conservación del acto. Además, indica que el error solo fue en el sector estudiantil y realiza una comparación con las elecciones a nivel nacional, donde implicaría un costo superior si se anulan las votaciones a nivel nacional por un error en las votaciones de un cantón o de una mesa. Ahora bien, en el considerando III de la resolución impugnada el TEUNED manifiesta su posición respecto al tema de la conservación de los actos. En dicha resolución se señala: -----

III. Sobre la conservación de los actos previos a la votación a) Resulta un elemento fundamental garantizar a todos los grupos que participan en una elección la posibilidad de realizar su voto, tal es el hecho de la resolución N° 14255 – 2020 de la Sala Constitucional del 31 de Julio del 2020 sobre una situación similar en la cual a los estudiantes se les violentó su derecho de ejercer su voto y la Sala concluyó que esta limitación generó un vicio que hacía insostenible el acto de votación. b) A pesar de que fue clara la Sala sobre la necesidad de repetir las votaciones dejó en manos de la institución la decisión de repetir la votación del 6 de mayo de 2020 y 10 de julio de 2020 o incluso

reprogramar otra convocatoria de la Asamblea Universitaria Plebiscitaria (AUP). Lo que es concordante con el principio de conservación de los actos electorales.

c) En las votaciones bajo análisis, puede observarse que el sistema de voto electrónico resultó afectado por la ausencia del material correcto dentro del sistema de votaciones; no obstante, este error no afectó el total de las mesas electorales, siendo correctos aquellos en los cuales se realizó la votación de manera presencial. Esto permite concluir que nos encontramos ante una nulidad relativa cuyas consecuencias son determinadas por el artículo 126 d) que se refiere únicamente a la anulación de la votación por la ausencia de materiales indispensables, como lo puede ser el padrón de electores, sin los cuales no se puede dar certeza sobre la voluntad del electorado en el sistema de voto electrónico. Siendo que en la resolución impugnada el TEUNED ya expresó su posición respecto al tema de la conservación de los actos y su relación con este caso, que la persona funcionaria recurrente no aporta elementos de hecho o de derecho que haga variar dicha posición, se mantiene lo resuelto en la resolución impugnada y, consecuentemente, se rechaza lo argumentado por la persona funcionaria recurrente. -----

VII. SOBRE LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN SEGÚN EL ARTÍCULO 126 DEL REGLAMENTO ELECTORAL DE LA UNED. El artículo 126 del Reglamento Electoral de la UNED señala que es absolutamente nula la votación en donde se configure alguna de las causales que establece dicho numeral. En el caso concreto de la resolución que se impugna, el TEUNED determinó la nulidad porque estimó que se configuró lo estipulado en el inciso d) del artículo 126 del Reglamento Electoral de la UNED (puede verse el considerando III de la resolución impugnada). Ahora bien, la nulidad de la votación que declaró el TEUNED no es únicamente para el sector

estudiantil, sino para todos los sectores de la AUP. Es decir, se aplicó la nulidad absoluta de toda la votación de la AUP tal y como se había realizado después de la sentencia n°14255-2020 de la Sala Constitucional referenciada en el considerando anterior. Además, no debe olvidarse que el artículo 172 de la Ley General de la Administración Pública señala que el acto absolutamente nulo no se podrá arreglar a derecho ni por saneamiento ni por convalidación. -----

POR TANTO: -----

Se declara sin lugar el recurso de reposición. De conformidad con el artículo 52 del Estatuto Orgánico de la UNED y el artículo 133 del Reglamento Electoral de la UNED, esta resolución no tiene recurso de apelación. -----

E. Resolución para Gigliola Fiorella Monge Lezcano.-----

Tribunal Electoral Universitario de la Universidad Estatal a Distancia (TEUNED).

A las 11 horas del 12 de julio de 2024. -----

RESULTANDO: -----

I. Mediante correo electrónico de fecha 09 de julio de 2024, la funcionaria Gigliola Fiorella Monge Lezcano, como votante del sector Jornada Especial, presenta ante el TEUNED un recurso de reposición contra una de las resoluciones tomadas en sesión extraordinaria TEUNED 1519-2024, celebrada el lunes 08 de julio de 2024. La persona funcionaria recurrente alega que la resolución evidencia dos errores del TEUNED: 1) por no enviar el padrón publicado de 91 estudiantes de la Asamblea Universitaria Plebiscitaria (AUP) a la empresa y 2) por enviar luego el padrón correcto, pero en algunos casos con los correos no oficiales de la UNED. Agrega que se evidencian tres aspectos: -----

1) El TEUNED comunicó los resultados de la elección del 3 de julio 2024 y, para el 9 de julio, si no se había recibido algún recurso de reposición o reconsideración, la declaratoria de resultados quedaría consolidada, pues se cuenta con el acuerdo de declaración proclamado por la presidenta del TEUNED y no se recibió recurso de reconsideración alguno que se haya resuelto para su anulación. Adicionalmente, que el artículo 109 del Reglamento Electoral, no indica que la proclamación deba ser por escrito; 2) Es evidente que el TEUNED generó el error en las votaciones del sector estudiantil y el artículo 124 del Reglamento Electoral es claro que no procede que quien provoca la nulidad de las votaciones, quien genero la misma, por lo que en este caso no puede el TEUNED por su potestad aplicar la nulidad de oficio; y 3) En materia de conservación de los actos dictada en el mismo artículo 124, se indica cuál es la base jurídica de anular las votaciones de su sector, cuando el error fue solo en el sector estudiantil. Eso sería como que, a nivel nacional, por un error en las votaciones de un cantón o de una mesa, se anulen las votaciones a nivel nacional, que implica un costo superior. -----

Debido a lo anterior, solicita:-----

1) Dejar sin efecto el acuerdo comunicado de la sesión 1519-2024, 2) Ratificar los resultados de las elecciones de su sector como miembro de la AUP y 3) Que, de mantener la repetición de las elecciones del padrón estudiantil de 91 estudiantes, estas se realicen a más tardar el 17 de julio. Ello justificando las implicaciones en el cambio de decisión de la elección, por cuando los 34 estudiantes que no ejercieron el voto tuvieron en igualdad de condiciones, la opción de comunicarse con el TEUNED para como muchos otros votantes, se les resolviera el problema de comunicación y reenvío de credenciales, en tanto las elecciones se ejecutan a lo largo de todo el día.-----

CONSIDERANDO: -----

I. SOBRE LA LEGITIMACIÓN. Según la persona funcionaria recurrente, el haber votado en tiempo y forma le brinda la legitimación para presentar el recurso de reposición. Al respecto, debe aclararse que la legitimación no la adquiere la persona funcionaria recurrente por haber votado en tiempo y forma, sino por su calidad de persona electora -en este caso del sector Jornada Especial de acuerdo con lo que establece el acápite c) del inciso 1) del artículo 5 del Estatuto Orgánico de la UNED, así como los artículos 31, 129 y 134 del Reglamento Electoral de la UNED. -----

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD. -----

De acuerdo con el artículo 129 del Reglamento Electoral de la UNED, el recurso de reposición o reconsideración procede únicamente contra los actos, acuerdos y resoluciones del TEUNED en materia electoral, y debe interponerse debidamente fundamentado y razonado dentro del plazo de tres (3) días hábiles a partir de la comunicación realizada a las partes. En este caso, la persona funcionaria recurrente impugna la resolución del 8 de julio 2024 a las 15 horas del Tribunal Electoral Universitario sobre el proceso de votación realizado el miércoles 03 de julio 2024, para la elección de miembro externo y miembro interno al Consejo Universitario de la Universidad Estatal a Distancia, comunicada el 08 de julio de 2024 por correo electrónico mediante oficio TEUNED-031-2024. Siendo que el recurso de reposición se presentó al día hábil siguiente en que se comunicó la resolución impugnada, el TEUNED lo admite para su estudio. -----

III. OBJETO DEL RECURSO. -----

Según la persona funcionaria recurrente, el recurso tiene por objeto: a) Dejar sin efecto el acuerdo comunicado de la sesión 1519- 2024, b) Ratificar los resultados de las elecciones de su sector como miembro de AUP y c) De mantener la repetición de las elecciones del padrón estudiantil de 91 estudiantes, estas se realicen a más tardar el 17 de julio. A partir de lo anterior, el TEUNED entiende que lo que se impugna es únicamente la resolución del 8 de julio 2024 a las 15 horas del Tribunal Electoral Universitario sobre el proceso de votación realizado el miércoles 03 de julio 2024, para la elección de miembro externo y miembro interno al Consejo Universitario de la Universidad Estatal a Distancia, tomada en la sesión extraordinaria TEUNED 1519-2024, celebrada el lunes 08 de julio de 2024 y comunicada el mismo día por correo electrónico mediante oficio TEUNED-031-2024. -----

IV. SOBRE LA PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS. -----

De acuerdo con el inciso p) del artículo 10 del Reglamento Electoral de la UNED, le corresponde al TEUNED hacer la declaratoria oficial de los resultados de las elecciones universitarias establecidas en el Estatuto Orgánico. Además, el artículo 109 del Reglamento Electoral de la UNED señala que, una vez realizado el escrutinio, el TEUNED procederá a informar al Consejo Universitario y a proclamar ante la comunidad universitaria los resultados definitivos y extenderá las credenciales pertinentes a favor del o los candidatos triunfantes una vez resueltas las impugnaciones en caso de que hubiese. En la impugnación, la persona funcionaria recurrente alega que el TEUNED comunicó los resultados de la elección del 3 de julio 2024 y que para el 9 de julio, si no se recibió algún recurso de reposición o reconsideración, la declaratoria de resultados quedaría consolidada, pues se cuenta

con el acuerdo de declaración proclamado por la presidenta del TEUNED y no se recibió recurso de reconsideración alguno que se haya resuelto para su anulación. Adicionalmente, que el artículo 109 del Reglamento Electoral de la UNED no indica que la proclamación deba ser por escrito. -----

A partir de lo anterior, en primer lugar debe aclararse que, si bien el artículo 109 del Reglamento Electoral de la UNED no especifica que la proclamación de resultados se realiza de manera escrita, el TEUNED considera -de conformidad con el inciso i) del artículo 10 del mismo cuerpo normativo- que la interpretación de la persona funcionaria recurrente es errónea y omisa porque no cita el artículo 111 del mismo reglamento que señala que, de todo lo actuado, el TEUNED dejará constancia en el acta que se redactará al efecto, lo cual, para este tribunal electoral, evidencia que debe ser por escrito. Adicionalmente, el artículo 129 del Reglamento Electoral de la UNED indica que el plazo de 3 días hábiles para presentar recurso de reposición o reconsideración corre a partir de la comunicación realizada a las partes, por lo que la recurrente no tiene razón dado que el 03 de julio no se comunicaron por escrito los resultados de la votación a toda la comunidad universitaria y, en respeto al derecho de realizar eventualmente cualquier impugnación que consideren, no se puede tomar como punto de partida la transmisión realizada por Onda UNED. Además, la persona funcionaria recurrente parte de que no se recibió recurso de reposición o reconsideración alguno dentro del plazo estipulado normativamente y que entonces la proclamación de resultados se consolidó. Nuevamente yerra la persona funcionaria recurrente porque el lunes 08 de julio del 2024 sí se presentaron recursos contra dicho proceso electoral de conformidad con el Reglamento Electoral de la UNED; específicamente un recurso de reconsideración y un recurso de nulidad, lo cual, según el artículo 109 del mismo

reglamento, requiere la resolución del TEUNED antes de proclamar los resultados definitivos. Debido a todo lo anterior, este Tribunal rechaza los argumentos de la persona funcionaria recurrente. -----

V. SOBRE LA INVOCACIÓN DE NULIDAD DE LOS ACTOS ELECTORALES SEGÚN EL ARTÍCULO 124 DEL REGLAMENTO ELECTORAL DE LA UNED. -----

En primer lugar, la persona funcionaria recurrente señala que el error en las votaciones por la inclusión de un padrón estudiantil incorrecto es causado por el propio TEUNED y que, de acuerdo con el primer párrafo del artículo 124 del Reglamento Electoral de la UNED, la nulidad no puede ser invocada por quien haya dado causa a la misma, por lo que afirma que el TEUNED no puede aplicar su potestad de anular de oficio. Al respecto, debe recordarse que, de conformidad con el artículo 52 del Estatuto Orgánico de la UNED, el TEUNED es el órgano superior de la UNED en materia electoral y decide las divergencias que se susciten en los procesos electorales; en un sentido prácticamente idéntico, puede verse el artículo 2 del Reglamento Electoral de la UNED y también puede verse el artículo 123 del mismo cuerpo normativo que además le otorga explícitamente al TEUNED la competencia como único órgano para anular los actos electorales por las causas previstas normativamente. De acuerdo con lo anterior, la persona funcionaria recurrente no está facultada para determinar la competencia del TEUNED, sino que la misma se define tanto en el Estatuto Orgánico como en el Reglamento Electoral de la UNED. -----

Adicionalmente, el artículo 10 del Reglamento Electoral de la UNED le otorga ciertas funciones, atribuciones y obligaciones de interés para este caso. Algunas de ellas son:

- a) Organizar, ejecutar y vigilar con absoluta independencia de criterios y actuando como máxima autoridad en este campo, las elecciones de los representantes a la

Asamblea Universitaria Representativa, de los miembros del Consejo Universitario y del Rector. -----

b) Observar los principios rectores constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad. -----

c) Guardar la discrecionalidad y la imparcialidad política en los procesos electorales a su cargo.-----

d) Garantizar la legalidad electoral en la UNED. -----

e) Proteger los derechos político-electorales de los electores de la UNED en los diferentes procesos electorales universitarios a su cargo.-----

f) Garantizar la conformación y actualización oportuna de los padrones electorales de los procesos a su cargo. (...) -----

i) Interpretar en forma exclusiva y vinculante las disposiciones relativas a materia electoral universitaria. (...)-----

m) Conocer y resolver, en su caso, los medios de impugnación previstos en este Reglamento. (...)-----

ñ) Resolver las divergencias que se susciten en los procesos electorales. (...)-----

p) Hacer la declaratoria oficial de los resultados de las elecciones universitarias, establecidas en el Estatuto Orgánico. (...)-----

v) Garantizar la excelencia y transparencia de los procesos de elección y llevar las acciones conducentes a lograr la mayor participación democrática de los miembros de la Asamblea Universitaria Plebiscitaria y la Asamblea Universitaria Representativa en un ambiente abierto y respetuoso. (...) -----

z) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Reglamento.-----

De conformidad con la competencia, funciones, atribuciones y obligaciones del TEUNED, lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 124 del Reglamento Electoral de la UNED es de aplicación para todas las personas de la comunidad universitaria y personas participantes del proceso electoral, salvo para el propio TEUNED. Entenderlo como señala la persona funcionaria recurrente, no solo sería contrario a la competencia, funciones, atribuciones y obligaciones del TEUNED, sino que además haría inaplicable el capítulo de nulidades contenido en el Reglamento Electoral de la UNED.-----

Debido a todo lo anterior, y de acuerdo con el artículo 123 y el tercer párrafo del artículo 124, ambos del Reglamento Electoral de la UNED, el único órgano competente para anular actos electorales es el TEUNED. Además, la nulidad sí puede realizarla el TEUNED por iniciativa propia (de oficio) aunque la causa provenga del propio tribunal electoral, ya que es el TEUNED el que conoce el recuento de incidencias y las lesiones que éstas pudieren haber causado en el electorado y así subsanar los problemas ocasionados, por lo tanto, se rechaza el argumento de la persona funcionaria recurrente. -----

VI. SOBRE LA CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS ELECTORALES SEGÚN EL ARTÍCULO 124 DEL REGLAMENTO ELECTORAL DE LA UNED. -----

La persona funcionaria recurrente señala que el segundo párrafo del artículo 124 del Reglamento Electoral de la UNED establece la base jurídica para anular las votaciones, donde se debe observar la conservación del acto. Además, indica que el error solo fue en el sector estudiantil y realiza una comparación con las elecciones a nivel nacional, donde implicaría un costo superior si se anulan las votaciones a nivel nacional por un error en las votaciones de un cantón o de una mesa.-----

Ahora bien, en el considerando III de la resolución impugnada el TEUNED manifiesta su posición respecto al tema de la conservación de los actos. En dicha resolución se señala: -----

VII. Sobre la conservación de los actos previos a la votación -----

a) Resulta un elemento fundamental garantizar a todos los grupos que participan en una elección la posibilidad de realizar su voto, tal es el hecho de la resolución N° 14255 – 2020 de la Sala Constitucional del 31 de Julio del 2020 sobre una situación similar en la cual a los estudiantes se les violentó su derecho de ejercer su voto y la Sala concluyó que esta limitación generó un vicio que hacía insostenible el acto de votación.

b) A pesar de que fue clara la Sala sobre la necesidad de repetir las votaciones dejó en manos de la institución la decisión de repetir la votación del 6 de mayo de 2020 y 10 de julio de 2020 o incluso reprogramar otra convocatoria de la Asamblea Universitaria Plebiscitaria (AUP). Lo que es concordante con el principio de conservación de los actos electorales.

c) En las votaciones bajo análisis, puede observarse que el sistema de voto electrónico resultó afectado por la ausencia del material correcto dentro del sistema de votaciones; no obstante, este error no afectó el total de las mesas electorales, siendo correctos aquellos en los cuales se realizó la votación de manera presencial. Esto permite concluir que nos encontramos ante una nulidad relativa cuyas consecuencias son determinadas por el artículo 126 d) que se refiere únicamente a la anulación de la votación por la ausencia de materiales indispensables, como lo puede ser el padrón de electores, sin los cuales no se puede dar certeza sobre la voluntad del electorado en el sistema de voto electrónico. Siendo que en la resolución impugnada el TEUNED ya expresó su posición respecto al tema de la conservación de los actos y su relación con este caso, que la persona funcionaria

recurrente no aporta elementos de hecho o de derecho que haga variar dicha posición, se mantiene lo resuelto en la resolución impugnada y, consecuentemente, se rechaza lo argumentado por la persona funcionaria recurrente.-----

VIII. SOBRE LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN SEGÚN EL ARTÍCULO 126 DEL REGLAMENTO ELECTORAL DE LA UNED.

El artículo 126 del Reglamento Electoral de la UNED señala que es absolutamente nula la votación en donde se configure alguna de las causales que establece dicho numeral. En el caso concreto de la resolución que se impugna, el TEUNED determinó la nulidad porque estimó que se configuró lo estipulado en el inciso d) del artículo 126 del Reglamento Electoral de la UNED (puede verse el considerando III de la resolución impugnada). Ahora bien, la nulidad de la votación que declaró el TEUNED no es únicamente para el sector estudiantil, sino para todos los sectores de la AUP. Es decir, se aplicó la nulidad absoluta de toda la votación de la AUP tal y como se había realizado después de la sentencia n°14255-2020 de la Sala Constitucional referenciada en el considerando anterior. Además, no debe olvidarse que el artículo 172 de la Ley General de la Administración Pública señala que el acto absolutamente nulo no se podrá arreglar a derecho ni por saneamiento ni por convalidación. -----

POR TANTO: -----

Se declara sin lugar el recurso de reposición. De conformidad con el artículo 52 del Estatuto Orgánico de la UNED y el artículo 133 del Reglamento Electoral de la UNED, esta resolución no tiene recurso de apelación. -----

F. Resolución para Xina Madrigal Sandí.-----

Tribunal Electoral Universitario de la Universidad Estatal a Distancia (TEUNED). A las 11 horas 30 minutos del 12 de julio de 2024. -----

RESULTANDO: -----

- I. Mediante correo electrónico de fecha 09 de julio de 2024, la funcionaria Xinia Madrigal Sandí, como votante del sector profesional, presenta ante el TEUNED un recurso de reposición contra una de las resoluciones tomadas en sesión extraordinaria TEUNED 1519-2024, celebrada el lunes 08 de julio de 2024. La persona funcionaria recurrente alega que la resolución evidencia dos errores del TEUNED: 1) por no enviar el padrón publicado de 91 estudiantes de la Asamblea Universitaria Plebiscitaria (AUP) a la empresa y 2) por enviar luego el padrón correcto, pero en algunos casos con los correos no oficiales de la UNED. Agrega que se evidencian tres aspectos: 1) El TEUNED comunicó los resultados de la elección del 3 de julio 2024 y, para el 9 de julio, si no se había recibido algún recurso de reposición o reconsideración, la declaratoria de resultados quedaría consolidada, pues se cuenta con el acuerdo de declaración proclamado por la presidenta del TEUNED y no se recibió recurso de reconsideración alguno que se haya resuelto para su anulación. Adicionalmente, que el artículo 109 del Reglamento Electoral, no indica que la proclamación deba ser por escrito; 2) Es evidente que el TEUNED generó el error en las votaciones del sector estudiantil y el artículo 124 del Reglamento Electoral es claro que no procede que quien provoca la nulidad de las votaciones, quien genero la misma, por lo que en este caso no puede el TEUNED por su potestad aplicar la nulidad de oficio; y 3) En materia de conservación de los actos dictada en el mismo artículo 124, se indica

cuál es la base jurídica de anular las votaciones de su sector, cuando el error fue solo en el sector estudiantil. Eso sería como que, a nivel nacional, por un error en las votaciones de un cantón o de una mesa, se anulen las votaciones a nivel nacional, que implica un costo superior. Debido a lo anterior, solicita: -----

1) Dejar sin efecto el acuerdo comunicado de la sesión 1519-2024, 2) Ratificar los resultados de las elecciones de su sector como miembro de la AUP y 3) Que, de mantener la repetición de las elecciones del padrón estudiantil de 91 estudiantes, estas se realicen a más tardar el 17 de julio. Ello justificando las implicaciones en el cambio de decisión de la elección, por cuando los 34 estudiantes que no ejercieron el voto tuvieron en igualdad de condiciones, la opción de comunicarse con el TEUNED para como muchos otros votantes, se les resolviera el problema de comunicación y reenvío de credenciales, en tanto las elecciones se ejecutan a lo largo de todo el día.-----

CONSIDERANDO: -----

I. SOBRE LA LEGITIMACIÓN. Según la persona funcionaria recurrente, el haber votado en tiempo y forma le brinda la legitimación para presentar el recurso de reposición. Al respecto, debe aclararse que la legitimación no la adquiere la persona funcionaria recurrente por haber votado en tiempo y forma, sino por su calidad de persona electora -en este caso del sector profesional- de acuerdo con lo que establece el acápite a) del inciso 1) del artículo 5 del Estatuto Orgánico de la UNED, así como los artículos 31, 129 y 134 del Reglamento Electoral de la UNED. -----

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD. De acuerdo con el artículo 129 del Reglamento Electoral de la UNED, el recurso de reposición o reconsideración procede únicamente contra los actos, acuerdos y resoluciones del TEUNED en materia electoral, y debe

interponerse debidamente fundamentado y razonado dentro del plazo de tres (3) días hábiles a partir de la comunicación realizada a las partes. En este caso, la persona funcionaria recurrente impugna la resolución del 8 de julio 2024 a las 15 horas del Tribunal Electoral Universitario sobre el proceso de votación realizado el miércoles 03 de julio 2024, para la elección de miembro externo y miembro interno al Consejo Universitario de la Universidad Estatal a Distancia, comunicada el 08 de julio de 2024 por correo electrónico mediante oficio TEUNED-031-2024. Siendo que el recurso de reposición se presentó al día hábil siguiente en que se comunicó la resolución impugnada, el TEUNED lo admite para su estudio. -----

III. OBJETO DEL RECURSO. Según la persona funcionaria recurrente, el recurso tiene por objeto: a) Dejar sin efecto el acuerdo comunicado de la sesión 1519- 2024, b) Ratificar los resultados de las elecciones de su sector como miembro de AUP y c) Que, de mantener la repetición de las elecciones del padrón estudiantil de 91 estudiantes, estas se realicen a más tardar el 17 de julio. A partir de lo anterior, el TEUNED entiende que lo que se impugna es únicamente la resolución del 8 de julio 2024 a las 15 horas del Tribunal Electoral Universitario sobre el proceso de votación realizado el miércoles 03 de julio 2024, para la elección de miembro externo y miembro interno al Consejo Universitario de la Universidad Estatal a Distancia, tomada en la sesión extraordinaria TEUNED 1519-2024, celebrada el lunes 08 de julio de 2024 y comunicada el mismo día por correo electrónico mediante oficio TEUNED-031-2024.

IV. SOBRE LA PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS. De acuerdo con el inciso p) del artículo 10 del Reglamento Electoral de la UNED, le corresponde al TEUNED hacer la declaratoria oficial de los resultados de las elecciones universitarias establecidas en el Estatuto Orgánico. Además, el artículo 109 del Reglamento Electoral de la UNED

señala que, una vez realizado el escrutinio, el TEUNED procederá a informar al Consejo Universitario y a proclamar ante la comunidad universitaria los resultados definitivos y extenderá las credenciales pertinentes a favor del o los candidatos triunfantes una vez resueltas las impugnaciones en caso de que hubiese. En la impugnación, la persona funcionaria recurrente alega que el TEUNED comunicó los resultados de la elección del 3 de julio 2024 y que para el 9 de julio, si no se recibió algún recurso de reposición o reconsideración, la declaratoria de resultados quedaría consolidada, pues se cuenta con el acuerdo de declaración proclamado por la presidenta del TEUNED y no se recibió recurso de reconsideración alguno que se haya resuelto para su anulación. Adicionalmente, que el artículo 109 del Reglamento Electoral de la UNED no indica que la proclamación deba ser por escrito. A partir de lo anterior, en primer lugar debe aclararse que, si bien el artículo 109 del Reglamento Electoral de la UNED no especifica que la proclamación de resultados se realiza de manera escrita, el TEUNED considera -de conformidad con el inciso i) del artículo 10 del mismo cuerpo normativo- que la interpretación de la persona funcionaria recurrente es errónea y omisa porque no cita el artículo 111 del mismo reglamento que señala que, de todo lo actuado, el TEUNED dejará constancia en el acta que se redactará al efecto, lo cual, para este tribunal electoral, evidencia que debe ser por escrito. Adicionalmente, el artículo 129 del Reglamento Electoral de la UNED indica que el plazo de 3 días hábiles para presentar recurso de reposición o reconsideración corre a partir de la comunicación realizada a las partes, por lo que la recurrente no tiene razón dado que el 03 de julio no se comunicaron por escrito los resultados de la votación a toda la comunidad universitaria y, en respeto al derecho de realizar eventualmente cualquier impugnación que consideren, no se puede tomar como punto de partida la transmisión realizada por Onda UNED. Además, la persona funcionaria

recurrente parte de que no se recibió recurso de reposición o reconsideración alguno dentro del plazo estipulado normativamente y que entonces la proclamación de resultados se consolidó. Nuevamente yerra la persona funcionaria recurrente porque el lunes 08 de julio del 2024 sí se presentaron recursos contra dicho proceso electoral de conformidad con el Reglamento Electoral de la UNED; específicamente un recurso de reconsideración y un recurso de nulidad, lo cual, según el artículo 109 del mismo reglamento, requiere la resolución del TEUNED antes de proclamar los resultados definitivos. Debido a todo lo anterior, este Tribunal rechaza los argumentos de la persona funcionaria recurrente. -----

V. SOBRE LA INVOCACIÓN DE NULIDAD DE LOS ACTOS ELECTORALES SEGÚN EL ARTÍCULO 124 DEL REGLAMENTO ELECTORAL DE LA UNED. En

primer lugar, la persona funcionaria recurrente señala que el error en las votaciones por la inclusión de un padrón estudiantil incorrecto es causado por el propio TEUNED y que, de acuerdo con el primer párrafo del artículo 124 del Reglamento Electoral de la UNED, la nulidad no puede ser invocada por quien haya dado causa a la misma, por lo que afirma que el TEUNED no puede aplicar su potestad de anular de oficio. Al respecto, debe recordarse que, de conformidad con el artículo 52 del Estatuto Orgánico de la UNED, el TEUNED es el órgano superior de la UNED en materia electoral y decide las divergencias que se susciten en los procesos electorales; en un sentido prácticamente idéntico, puede verse el artículo 2 del Reglamento Electoral de la UNED y también puede verse el artículo 123 del mismo cuerpo normativo que además le otorga explícitamente al TEUNED la competencia como único órgano para anular los actos electorales por las causas previstas normativamente. De acuerdo con lo anterior, la persona funcionaria recurrente no está facultada para determinar la

competencia del TEUNED, sino que la misma se define tanto en el Estatuto Orgánico como en el Reglamento Electoral de la UNED. Adicionalmente, el artículo 10 del Reglamento Electoral de la UNED le otorga ciertas funciones, atribuciones y obligaciones de interés para este caso. Algunas de ellas son: a) Organizar, ejecutar y vigilar con absoluta independencia de criterios y actuando como máxima autoridad en este campo, las elecciones de los representantes a la Asamblea Universitaria Representativa, de los miembros del Consejo Universitario y del Rector. b) Observar los principios rectores constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad. c) Guardar la discrecionalidad y la imparcialidad política en los procesos electorales a su cargo. d) Garantizar la legalidad electoral en la UNED. e) Proteger los derechos político-electorales de los electores de la UNED en los diferentes procesos electorales universitarios a su cargo. f) Garantizar la conformación y actualización oportuna de los padrones electorales de los procesos a su cargo. (...) i) Interpretar en forma exclusiva y vinculante las disposiciones relativas a materia electoral universitaria. (...) m) Conocer y resolver, en su caso, los medios de impugnación previstos en este Reglamento. (...) ñ) Resolver las divergencias que se susciten en los procesos electorales. (...) p) Hacer la declaratoria oficial de los resultados de las elecciones universitarias, establecidas en el Estatuto Orgánico. (...) v) Garantizar la excelencia y transparencia de los procesos de elección y llevar las acciones conducentes a lograr la mayor participación democrática de los miembros de la Asamblea Universitaria Plebiscitaria y la Asamblea Universitaria Representativa en un ambiente abierto y respetuoso. (...) z) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Reglamento. De conformidad con la competencia, funciones, atribuciones y obligaciones del TEUNED, lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 124 del Reglamento Electoral de la UNED es de aplicación para todas las personas de la

comunidad universitaria y personas participantes del proceso electoral, salvo para el propio TEUNED. Entenderlo como señala la persona funcionaria recurrente, no solo sería contrario a la competencia, funciones, atribuciones y obligaciones del TEUNED, sino que además haría inaplicable el capítulo de nulidades contenido en el Reglamento Electoral de la UNED.-----

En razón de todo lo anterior, y de acuerdo con el artículo 123 y el tercer párrafo del artículo 124, ambos del Reglamento Electoral de la UNED, el único órgano competente para anular actos electorales es el TEUNED. Además, la nulidad sí puede realizarla el TEUNED por iniciativa propia (de oficio) aunque la causa provenga del propio tribunal electoral, ya que es el TEUNED el que conoce el recuento de incidencias y las lesiones que éstas pudieren haber causado en el electorado y así subsanar los problemas ocasionados, por lo tanto, se rechaza el argumento de la persona funcionaria recurrente. -----

VI. SOBRE LA CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS ELECTORALES SEGÚN EL ARTÍCULO 124 DEL REGLAMENTO ELECTORAL DE LA UNED.-----

La persona funcionaria recurrente señala que el segundo párrafo del artículo 124 del Reglamento Electoral de la UNED establece la base jurídica para anular las votaciones, donde se debe observar la conservación del acto. Además, indica que el error solo fue en el sector estudiantil y realiza una comparación con las elecciones a nivel nacional, donde implicaría un costo superior si se anulan las votaciones a nivel nacional por un error en las votaciones de un cantón o de una mesa. Ahora bien, en el considerando III de la resolución impugnada el TEUNED manifiesta su posición respecto al tema de la conservación de los actos. En dicha resolución se señala:-----

III. Sobre la conservación de los actos previos a la votación: -----

a) Resulta un elemento fundamental garantizar a todos los grupos que participan en una elección la posibilidad de realizar su voto, tal es el hecho de la resolución N° 14255 – 2020 de la Sala Constitucional del 31 de Julio del 2020 sobre una situación similar en la cual a los estudiantes se les violentó su derecho de ejercer su voto y la Sala concluyó que esta limitación generó un vicio que hacía insostenible el acto de votación.

b) A pesar de que fue clara la Sala sobre la necesidad de repetir las votaciones dejó en manos de la institución la decisión de repetir la votación del 6 de mayo de 2020 y 10 de julio de 2020 o incluso reprogramar otra convocatoria de la Asamblea Universitaria Plebiscitaria (AUP). Lo que es concordante con el principio de conservación de los actos electorales. -----

c) En las votaciones bajo análisis, puede observarse que el sistema de voto electrónico resultó afectado por la ausencia del material correcto dentro del sistema de votaciones; no obstante, este error no afectó el total de las mesas electorales, siendo correctos aquellos en los cuales se realizó la votación de manera presencial. Esto permite concluir que nos encontramos ante una nulidad relativa cuyas consecuencias son determinadas por el artículo 126 d) que se refiere únicamente a la anulación de la votación por la ausencia de materiales indispensables, como lo puede ser el padrón de electores, sin los cuales no se puede dar certeza sobre la voluntad del electorado en el sistema de voto electrónico. Siendo que en la resolución impugnada el TEUNED ya expresó su posición respecto al tema de la conservación de los actos y su relación con este caso, que la persona funcionaria recurrente no aporta elementos de hecho o de derecho que haga variar dicha posición, se mantiene lo resuelto en la resolución

impugnada y, consecuentemente, se rechaza lo argumentado por la persona funcionaria recurrente. -----

VII. SOBRE LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN SEGÚN EL ARTÍCULO 126 DEL REGLAMENTO ELECTORAL DE LA UNED. -----

El artículo 126 del Reglamento Electoral de la UNED señala que es absolutamente nula la votación en donde se configure alguna de las causales que establece dicho numeral. En el caso concreto de la resolución que se impugna, el TEUNED determinó la nulidad porque estimó que se configuró lo estipulado en el inciso d) del artículo 126 del Reglamento Electoral de la UNED (puede verse el considerando III de la resolución impugnada). Ahora bien, la nulidad de la votación que declaró el TEUNED no es únicamente para el sector estudiantil, sino para todos los sectores de la AUP. Es decir, se aplicó la nulidad absoluta de toda la votación de la AUP tal y como se había realizado después de la sentencia n°14255-2020 de la Sala Constitucional referenciada en el considerando anterior. Además, no debe olvidarse que el artículo 172 de la Ley General de la Administración Pública señala que el acto absolutamente nulo no se podrá arreglar a derecho ni por saneamiento ni por convalidación. -----

POR TANTO: -----

Se declara sin lugar el recurso de reposición. De conformidad con el artículo 52 del Estatuto Orgánico de la UNED y el artículo 133 del Reglamento Electoral de la UNED, esta resolución no tiene recurso de apelación. -----

G. Resolución para Ronny Rosales Robles. -----

Tribunal Electoral Universitario de la Universidad Estatal a Distancia (TEUNED). A las 12:30 horas del 12 de julio de 2024. -----

RESULTANDO. -----

I. Mediante correo electrónico de fecha 09 de julio de 2024, el funcionario Ronny Rosales Robles, como votante del sector Administrativo, presenta ante e TEUNED un recurso de reposición contra una de las resoluciones tomadas en sesión extraordinaria TEUNED 1519-2024, celebrada el lunes 08 de julio de 2024. La persona funcionaria recurrente alega que la resolución evidencia dos errores del TEUNED: 1) por no enviar el padrón publicado de 91 estudiantes de la Asamblea Universitaria Plebiscitaria (AUP) a la empresa y 2) por enviar luego el padrón correcto, pero en algunos casos con los correos no oficiales de la UNED. Agrega que se evidencian tres aspectos: 1) El TEUNED comunicó los resultados de la elección del 3 de julio 2024 y, para el 9 de julio, si no se había recibido algún recurso de reposición o reconsideración, la declaratoria de resultados quedaría consolidada, pues se cuenta con el acuerdo de declaración proclamado por la presidenta del TEUNED y no se recibió recurso de reconsideración alguno que se haya resuelto para su anulación. Adicionalmente, que el artículo 109 del Reglamento Electoral, no indica que la proclamación deba ser por escrito; 2) Es evidente que el TEUNED generó el error en las votaciones del sector estudiantil y el artículo 124 del Reglamento Electoral es claro que no procede que quien provoca la nulidad de las votaciones, quien genero la misma, por lo que en este caso no puede el TEUNED por su potestad aplicar la nulidad de oficio; y 3) En materia de conservación de los actos dictada en el mismo artículo 124, se indica cuál es la base jurídica de anular las votaciones de su sector, cuando el error fue solo en el sector estudiantil. Eso sería como que, a nivel nacional, por un error en las votaciones de un cantón o de una mesa, se anulen las votaciones a nivel nacional, que implica un costo superior. Debido a lo anterior, solicita: 1) Dejar sin efecto el acuerdo comunicado de la

sesión 1519-2024, 2) Ratificar los resultados de las elecciones de su sector como miembro de la AUP y 3) Que, de mantener la repetición de las elecciones del padrón estudiantil de 91 estudiantes, estas se realicen a más tardar el 17 de julio. Ello justificando las implicaciones en el cambio de decisión de la elección, por cuando los 34 estudiantes que no ejercieron el voto tuvieron en igualdad de condiciones, la opción de comunicarse con el TEUNED para como muchos otros votantes, se les resolviera el problema de comunicación y reenvío de credenciales, en tanto las elecciones se ejecutan a lo largo de todo el día. -----

CONSIDERANDO: -----

I. SOBRE LA LEGITIMACIÓN. Según la persona funcionaria recurrente, el haber votado en tiempo y forma le brinda la legitimación para presentar el recurso de reposición. Al respecto, debe aclararse que la legitimación no la adquiere la persona funcionaria recurrente por haber votado en tiempo y forma, sino por su calidad de persona electora -en este caso del sector Administrativo de acuerdo con lo que establece el acápite b) del inciso 1) del artículo 5 del Estatuto Orgánico de la UNED, así como los artículos 31, 129 y 134 del Reglamento Electoral de la UNED. -----

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD. De acuerdo con el artículo 129 del Reglamento Electoral de la UNED, el recurso de reposición o reconsideración procede únicamente contra los actos, acuerdos y resoluciones del TEUNED en materia electoral, y debe interponerse debidamente fundamentado y razonado dentro del plazo de tres (3) días hábiles a partir de la comunicación realizada a las partes. En este caso, la persona funcionaria recurrente impugna la resolución del 8 de julio 2024 a las 15 horas del Tribunal Electoral Universitario sobre el proceso de votación realizado el miércoles 03 de julio 2024, para la elección de miembro externo y miembro interno al Consejo

Universitario de la Universidad Estatal a Distancia, comunicada el 08 de julio de 2024 por correo electrónico mediante oficio TEUNED-031-2024. Siendo que el recurso de reposición se presentó al día hábil siguiente en que se comunicó la resolución impugnada, el TEUNED lo admite para su estudio. -----

III. OBJETO DEL RECURSO. Según la persona funcionaria recurrente, el recurso tiene por objeto: a) Dejar sin efecto el acuerdo comunicado de la sesión 1519- 2024, b) Ratificar los resultados de las elecciones de su sector como miembro de AUP y c) Que, de mantener la repetición de las elecciones del padrón estudiantil de 91 estudiantes, estas se realicen a más tardar el 17 de julio. A partir de lo anterior, el TEUNED entiende que lo que se impugna es únicamente la resolución del 8 de julio 2024 a las 15 horas del Tribunal Electoral Universitario sobre el proceso de votación realizado el miércoles 03 de julio 2024, para la elección de miembro externo y miembro interno al Consejo Universitario de la Universidad Estatal a Distancia, tomada en la sesión extraordinaria TEUNED 1519-2024, celebrada el lunes 08 de julio de 2024 y comunicada el mismo día por correo electrónico mediante oficio TEUNED-031-2024.

IV. SOBRE LA PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS. De acuerdo con el inciso p) del artículo 10 del Reglamento Electoral de la UNED, le corresponde al TEUNED hacer la declaratoria oficial de los resultados de las elecciones universitarias establecidas en el Estatuto Orgánico. Además, el artículo 109 del Reglamento Electoral de la UNED señala que, una vez realizado el escrutinio, el TEUNED procederá a informar al Consejo Universitario y a proclamar ante la comunidad universitaria los resultados definitivos y extenderá las credenciales pertinentes a favor del o los candidatos triunfantes una vez resueltas las impugnaciones en caso de que hubiese En la impugnación, la persona funcionaria recurrente alega que el TEUNED comunicó los

resultados de la elección del 3 de julio 2024 y que para el 9 de julio, si no se recibió algún recurso de reposición o reconsideración, la declaratoria de resultados quedaría consolidada, pues se cuenta con el acuerdo de declaración proclamado por la presidenta del TEUNED y no se recibió recurso de reconsideración alguno que se haya resuelto para su anulación. Adicionalmente, que el artículo 109 del Reglamento Electoral de la UNED no indica que la proclamación deba ser por escrito. -----

A partir de lo anterior, en primer lugar, debe aclararse que, si bien el artículo 109 del Reglamento Electoral de la UNED no especifica que la proclamación de resultados se realiza de manera escrita, el TEUNED considera -de conformidad con el inciso i) del artículo 10 del mismo cuerpo normativo- que la interpretación de la persona funcionaria recurrente es errónea y omisa porque no cita el artículo 111 del mismo reglamento que señala que, de todo lo actuado, el TEUNED dejará constancia en el acta que se redactará al efecto, lo cual, para este tribunal electoral, evidencia que debe ser por escrito. Adicionalmente, el artículo 129 del Reglamento Electoral de la UNED indica que el plazo de 3 días hábiles para presentar recurso de reposición o reconsideración corre a partir de la comunicación realizada a las partes, por lo que la recurrente no tiene razón dado que el 03 de julio no se comunicaron por escrito los resultados de la votación a toda la comunidad universitaria y, en respeto al derecho de realizar eventualmente cualquier impugnación que consideren, no se puede tomar como punto de partida la transmisión realizada por Onda UNED. Además, la persona funcionaria recurrente parte de que no se recibió recurso de reposición o reconsideración alguno dentro del plazo estipulado normativamente y que entonces la proclamación de resultados se consolidó. Nuevamente yerra la persona funcionaria recurrente porque el lunes 08 de julio del 2024 sí se presentaron recursos contra dicho proceso electoral

de conformidad con el Reglamento Electoral de la UNED; específicamente un recurso de reconsideración y un recurso de nulidad, lo cual, según el artículo 109 del mismo reglamento, requiere la resolución del TEUNED antes de proclamar los resultados definitivos. Debido a todo lo anterior, este Tribunal rechaza los argumentos de la persona funcionaria recurrente.-----

V. SOBRE LA INVOCACIÓN DE NULIDAD DE LOS ACTOS ELECTORALES SEGÚN EL ARTÍCULO 124 DEL REGLAMENTO ELECTORAL DE LA UNED. -----

En primer lugar, la persona funcionaria recurrente señala que el error en las votaciones por la inclusión de un padrón estudiantil incorrecto es causado por el propio TEUNED y que, de acuerdo con el primer párrafo del artículo 124 del Reglamento Electoral de la UNED, la nulidad no puede ser invocada por quien haya dado causa a la misma, por lo que afirma que el TEUNED no puede aplicar su potestad de anular de oficio. Al respecto, debe recordarse que, de conformidad con el artículo 52 del Estatuto Orgánico de la UNED, el TEUNED es el órgano superior de la UNED en materia electoral y decide las divergencias que se susciten en los procesos electorales; en un sentido prácticamente idéntico, puede verse el artículo 2 del Reglamento Electoral de la UNED y también puede verse el artículo 123 del mismo cuerpo normativo que además le otorga explícitamente al TEUNED la competencia como único órgano para anular los actos electorales por las causas previstas normativamente. De acuerdo con lo anterior, la persona funcionaria recurrente no está facultada para determinar la competencia del TEUNED, sino que la misma se define tanto en el Estatuto Orgánico como en el Reglamento Electoral de la UNED. Adicionalmente, el artículo 10 del Reglamento Electoral de la UNED le otorga ciertas funciones, atribuciones y obligaciones de interés para este caso. Algunas de ellas son:-----

- a) Organizar, ejecutar y vigilar con absoluta independencia de criterios y actuando como máxima autoridad en este campo, las elecciones de los representantes a la Asamblea Universitaria Representativa, de los miembros del Consejo Universitario y del Rector. -----
- b) Observar los principios rectores constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad. -----
- c) Guardar la discrecionalidad y la imparcialidad política en los procesos electorales a su cargo.-----
- d) Garantizar la legalidad electoral en la UNED. -----
- e) Proteger los derechos político-electorales de los electores de la UNED en los diferentes procesos electorales universitarios a su cargo.-----
- f) Garantizar la conformación y actualización oportuna de los padrones electorales de los procesos a su cargo. (...) -----
- g) Interpretar en forma exclusiva y vinculante las disposiciones relativas a materia electoral universitaria. (...)-----
- h) Conocer y resolver, en su caso, los medios de impugnación previstos en este Reglamento. (...)-----
- i) Resolver las divergencias que se susciten en los procesos electorales. (...)-----
- j) Hacer la declaratoria oficial de los resultados de las elecciones universitarias, establecidas en el Estatuto Orgánico. (...)-----
- k) Garantizar la excelencia y transparencia de los procesos de elección y llevar las acciones conducentes a lograr la mayor participación democrática de los miembros de la Asamblea Universitaria Plebiscitaria y la Asamblea Universitaria Representativa en un ambiente abierto y respetuoso. (...) -----
- l) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Reglamento. -----

De conformidad con la competencia, funciones, atribuciones y obligaciones del TEUNED, lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 124 del Reglamento Electoral de la UNED es de aplicación para todas las personas de la comunidad universitaria y personas participantes del proceso electoral, salvo para el propio TEUNED. Entenderlo como señala la persona funcionaria recurrente, no solo sería contrario a la competencia, funciones, atribuciones y obligaciones del TEUNED, sino que además haría inaplicable el capítulo de nulidades contenido en el Reglamento Electoral de la UNED.-----

En razón de todo lo anterior, y de acuerdo con el artículo 123 y el tercer párrafo del artículo 124, ambos del Reglamento Electoral de la UNED, el único órgano competente para anular actos electorales es el TEUNED. Además, la nulidad sí puede realizarla el TEUNED por iniciativa propia (de oficio) aunque la causa provenga del propio tribunal electoral, ya que es el TEUNED el que conoce el recuento de incidencias y las lesiones que éstas pudieren haber causado en el electorado y así subsanar los problemas ocasionados, por lo tanto, se rechaza el argumento de la persona funcionaria recurrente. -----

VI. SOBRE LA CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS ELECTORALES SEGÚN EL ARTÍCULO 124 DEL REGLAMENTO ELECTORAL DE LA UNED.-----

La persona funcionaria recurrente señala que el segundo párrafo del artículo 124 del Reglamento Electoral de la UNED establece la base jurídica para anular las votaciones, donde se debe observar la conservación del acto. Además, indica que el error solo fue en el sector estudiantil y realiza una comparación con las elecciones a nivel nacional, donde implicaría un costo superior si se anulan las votaciones a nivel nacional por un error en las votaciones de un cantón o de una mesa. Ahora bien, en el

considerando III de la resolución impugnada el TEUNED manifiesta su posición respecto al tema de la conservación de los actos. En dicha resolución se señala: III. Sobre la conservación de los actos previos a la votación -----

a) Resulta un elemento fundamental garantizar a todos los grupos que participan en una elección la posibilidad de realizar su voto, tal es el hecho de la resolución N° 14255 – 2020 de la Sala Constitucional del 31 de Julio del 2020 sobre una situación similar en la cual a los estudiantes se les violentó su derecho de ejercer su voto y la Sala concluyó que esta limitación generó un vicio que hacía insostenible el acto de votación.

b) A pesar de que fue clara la Sala sobre la necesidad de repetir las votaciones dejó en manos de la institución la decisión de repetir la votación del 6 de mayo de 2020 y 10 de julio de 2020 o incluso reprogramar otra convocatoria de la Asamblea Universitaria Plebiscitaria (AUP). Lo que es concordante con el principio de conservación de los actos electorales. c) En las votaciones bajo análisis, puede observarse que el sistema de voto electrónico resultó afectado por la ausencia del material correcto dentro del sistema de votaciones; no obstante, este error no afectó el total de las mesas electorales, siendo correctos aquellos en los cuales se realizó la votación de manera presencial. Esto permite concluir que nos encontramos ante una nulidad relativa cuyas consecuencias son determinadas por el artículo 126 d) que se refiere únicamente a la anulación de la votación por la ausencia de materiales indispensables, como lo puede ser el padrón de electores, sin los cuales no se puede dar certeza sobre la voluntad del electorado en el sistema de voto electrónico. Siendo que en la resolución impugnada el TEUNED ya expresó su posición respecto al tema de la conservación de los actos y su relación con este caso, que la persona funcionaria recurrente no aporta elementos de hecho o de derecho que haga variar dicha posición,

se mantiene lo resuelto en la resolución impugnada y, consecuentemente, se rechaza lo argumentado por la persona funcionaria recurrente.-----

VII. SOBRE LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN SEGÚN EL ARTÍCULO 126 DEL REGLAMENTO ELECTORAL DE LA UNED.-----

El artículo 126 del Reglamento Electoral de la UNED señala que es absolutamente nula la votación en donde se configure alguna de las causales que establece dicho numeral. En el caso concreto de la resolución que se impugna, el TEUNED determinó la nulidad porque estimó que se configuró lo estipulado en el inciso d) del artículo 126 del Reglamento Electoral de la UNED (puede verse el considerando III de la resolución impugnada). Ahora bien, la nulidad de la votación que declaró el TEUNED no es únicamente para el sector estudiantil, sino para todos los sectores de la AUP. Es decir, se aplicó la nulidad absoluta de toda la votación de la AUP tal y como se había realizado después de la sentencia n°14255-2020 de la Sala Constitucional referenciada en el considerando anterior. Además, no debe olvidarse que el artículo 172 de la Ley General de la Administración Pública señala que el acto absolutamente nulo no se podrá arreglar a derecho ni por saneamiento ni por convalidación.-----

POR TANTO:-----

Se declara sin lugar el recurso de reposición. De conformidad con el artículo 52 del Estatuto Orgánico de la UNED y el artículo 133 del Reglamento Electoral de la UNED, esta resolución no tiene recurso de apelación. -----

H. Resolución para Alexander Martín Cortés Campos.-----

Tribunal Electoral Universitario de la Universidad Estatal a Distancia (TEUNED).

A las 13 horas del 12 de julio de 2024. -----

RESULTANDO. -----

- I. Mediante correo electrónico de fecha 09 de julio de 2024, el funcionario Alejandro Lizano Fernández como votante del sector Profesional, presenta ante el TEUNED un recurso de reposición contra una de las resoluciones tomadas en sesión extraordinaria TEUNED 1519-2024, celebrada el lunes 08 de julio de 2024. La persona funcionaria recurrente alega que la resolución evidencia dos errores del TEUNED: 1) por no enviar el padrón publicado de 91 estudiantes de la Asamblea Universitaria Plebiscitaria (AUP) a la empresa y 2) por enviar luego el padrón correcto, pero en algunos casos con los correos no oficiales de la UNED. Agrega que se evidencian tres aspectos: 1) El TEUNED comunicó los resultados de la elección del 3 de julio 2024 y, para el 9 de julio, si no se había recibido algún recurso de reposición o reconsideración, la declaratoria de resultados quedaría consolidada, pues se cuenta con el acuerdo de declaración proclamado por la presidenta del TEUNED y no se recibió recurso de reconsideración alguno que se haya resuelto para su anulación. Adicionalmente, que el artículo 109 del Reglamento Electoral, no indica que la proclamación deba ser por escrito; 2) Es evidente que el TEUNED generó el error en las votaciones del sector estudiantil y el artículo 124 del Reglamento Electoral es claro que no procede que quien provoca la nulidad de las votaciones, quien genero la misma, por lo que en este caso no puede el TEUNED por su potestad aplicar la nulidad de oficio; y 3) En materia de conservación de los actos dictada en el mismo artículo 124, se indica cuál es la base jurídica de anular las votaciones de su sector, cuando el error fue solo en el sector estudiantil. Eso sería como que, a nivel nacional, por un error en las votaciones de un cantón o de una mesa, se anulen las votaciones a nivel nacional, que implica un costo superior. -----

Debido a lo anterior, solicita: 1) Dejar sin efecto el acuerdo comunicado de la sesión 1519-2024, 2) Ratificar los resultados de las elecciones de su sector como miembro de la AUP y 3) Que, de mantener la repetición de las elecciones del padrón estudiantil de 91 estudiantes, estas se realicen a más tardar el 17 de julio. Ello justificando las implicaciones en el cambio de decisión de la elección, por cuando los 34 estudiantes que no ejercieron el voto tuvieron en igualdad de condiciones, la opción de comunicarse con el TEUNED para como muchos otros votantes, se les resolviera el problema de comunicación y reenvío de credenciales, en tanto las elecciones se ejecutan a lo largo de todo el día.-----

CONSIDERANDO-----

I. SOBRE LA LEGITIMACIÓN. Según la persona funcionaria recurrente, el haber votado en tiempo y forma le brinda la legitimación para presentar el recurso de reposición. Al respecto, debe aclararse que la legitimación no la adquiere la persona funcionaria recurrente por haber votado en tiempo y forma, sino por su calidad de persona electora -en este caso del sector Profesional de acuerdo con lo que establece el acápite a) del inciso 1) del artículo 5 del Estatuto Orgánico de la UNED, así como los artículos 31, 129 y 134 del Reglamento Electoral de la UNED. -----

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD. De acuerdo con el artículo 129 del Reglamento Electoral de la UNED, el recurso de reposición o reconsideración procede únicamente contra los actos, acuerdos y resoluciones del TEUNED en materia electoral, y debe interponerse debidamente fundamentado y razonado dentro del plazo de tres (3) días hábiles a partir de la comunicación realizada a las partes. En este caso, la persona funcionaria recurrente impugna la resolución del 8 de julio 2024 a las 15 horas del Tribunal Electoral Universitario sobre el proceso de votación realizado el miércoles 03 de julio 2024, para la elección de miembro externo y miembro interno al Consejo

Universitario de la Universidad Estatal a Distancia, comunicada el 08 de julio de 2024 por correo electrónico mediante oficio TEUNED-031-2024. Siendo que el recurso de reposición se presentó al día hábil siguiente en que se comunicó la resolución impugnada, el TEUNED lo admite para su estudio. -----

III. OBJETO DEL RECURSO.-----

Según la persona funcionaria recurrente, el recurso tiene por objeto: **a)** Dejar sin efecto el acuerdo comunicado de la sesión 1519- 2024, **b)** Ratificar los resultados de las elecciones de su sector como miembro de AUP y **c)** Que, de mantener la repetición de las elecciones del padrón estudiantil de 91 estudiantes, estas se realicen a más tardar el 17 de julio. A partir de lo anterior, el TEUNED entiende que lo que se impugna es únicamente la resolución del 8 de julio 2024 a las 15 horas del Tribunal Electoral Universitario sobre el proceso de votación realizado el miércoles 03 de julio 2024, para la elección de miembro externo y miembro interno al Consejo Universitario de la Universidad Estatal a Distancia, tomada en la sesión extraordinaria TEUNED 1519-2024, celebrada el lunes 08 de julio de 2024 y comunicada el mismo día por correo electrónico mediante oficio TEUNED-031-2024. -----

IV. SOBRE LA PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS. -----

De acuerdo con el inciso p) del artículo 10 del Reglamento Electoral de la UNED, le corresponde al TEUNED hacer la declaratoria oficial de los resultados de las elecciones universitarias establecidas en el Estatuto Orgánico. Además, el artículo 109 del Reglamento Electoral de la UNED señala que, una vez realizado el escrutinio, el TEUNED procederá a informar al Consejo Universitario y a proclamar ante la comunidad universitaria los resultados definitivos y extenderá las credenciales pertinentes a favor del o los candidatos triunfantes una vez resueltas las impugnaciones en caso de que hubiese. En la impugnación, la persona funcionaria

recurrente alega que el TEUNED comunicó los resultados de la elección del 3 de julio 2024 y que para el 9 de julio, si no se recibió algún recurso de reposición o reconsideración, la declaratoria de resultados quedaría consolidada, pues se cuenta con el acuerdo de declaración proclamado por la presidenta del TEUNED y no se recibió recurso de reconsideración alguno que se haya resuelto para su anulación. Adicionalmente, que el artículo 109 del Reglamento Electoral de la UNED no indica que la proclamación deba ser por escrito. A partir de lo anterior, en primer lugar debe aclararse que, si bien el artículo 109 del Reglamento Electoral de la UNED no especifica que la proclamación de resultados se realiza de manera escrita, el TEUNED considera -de conformidad con el inciso i) del artículo 10 del mismo cuerpo normativo- que la interpretación de la persona funcionaria recurrente es errónea y omisa porque no cita el artículo 111 del mismo reglamento que señala que, de todo lo actuado, el TEUNED dejará constancia en el acta que se redactará al efecto, lo cual, para este tribunal electoral, evidencia que debe ser por escrito. Adicionalmente, el artículo 129 del Reglamento Electoral de la UNED indica que el plazo de 3 días hábiles para presentar recurso de reposición o reconsideración corre a partir de la comunicación realizada a las partes, por lo que la recurrente no tiene razón dado que el 03 de julio no se comunicaron por escrito los resultados de la votación a toda la comunidad universitaria y, en respeto al derecho de realizar eventualmente cualquier impugnación que consideren, no se puede tomar como punto de partida la transmisión realizada por Onda UNED. Además, la persona funcionaria recurrente parte de que no se recibió recurso de reposición o reconsideración alguno dentro del plazo estipulado normativamente y que entonces la proclamación de resultados se consolidó. Nuevamente yerra la persona funcionaria recurrente porque el lunes 08 de julio del 2024 sí se presentaron recursos contra dicho proceso electoral de conformidad con el

Reglamento Electoral de la UNED; específicamente un recurso de reconsideración y un recurso de nulidad, lo cual, según el artículo 109 del mismo reglamento, requiere la resolución del TEUNED antes de proclamar los resultados definitivos. Debido a todo lo anterior, este Tribunal rechaza los argumentos de la persona funcionaria recurrente.-----

V. SOBRE LA INVOCACIÓN DE NULIDAD DE LOS ACTOS ELECTORALES SEGÚN EL ARTÍCULO 124 DEL REGLAMENTO ELECTORAL DE LA UNED. -----

En primer lugar, la persona funcionaria recurrente señala que el error en las votaciones por la inclusión de un padrón estudiantil incorrecto es causado por el propio TEUNED y que, de acuerdo con el primer párrafo del artículo 124 del Reglamento Electoral de la UNED, la nulidad no puede ser invocada por quien haya dado causa a la misma, por lo que afirma que el TEUNED no puede aplicar su potestad de anular de oficio. -----

Al respecto, debe recordarse que, de conformidad con el artículo 52 del Estatuto Orgánico de la UNED, el TEUNED es el órgano superior de la UNED en materia electoral y decide las divergencias que se susciten en los procesos electorales; en un sentido prácticamente idéntico, puede verse el artículo 2 del Reglamento Electoral de la UNED y también puede verse el artículo 123 del mismo cuerpo normativo que además le otorga explícitamente al TEUNED la competencia como único órgano para anular los actos electorales por las causas previstas normativamente. De acuerdo con lo anterior, la persona funcionaria recurrente no está facultada para determinar la competencia del TEUNED, sino que la misma se define tanto en el Estatuto Orgánico como en el Reglamento Electoral de la UNED. Adicionalmente, el artículo 10 del Reglamento Electoral de la UNED le otorga ciertas funciones, atribuciones y obligaciones de interés para este caso. Algunas de ellas son:-----

- a) Organizar, ejecutar y vigilar con absoluta independencia de criterios y actuando como máxima autoridad en este campo, las elecciones de los representantes a la Asamblea Universitaria Representativa, de los miembros del Consejo Universitario y del Rector. -----*
- b) Observar los principios rectores constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad. -----*
- c) Guardar la discrecionalidad y la imparcialidad política en los procesos electorales a su cargo.*
- d) Garantizar la legalidad electoral en la UNED. -----*
- e) Proteger los derechos político-electorales de los electores de la UNED en los diferentes procesos electorales universitarios a su cargo.-----*
- f) Garantizar la conformación y actualización oportuna de los padrones electorales de los procesos a su cargo. (...) -----*
- i) Interpretar en forma exclusiva y vinculante las disposiciones relativas a materia electoral universitaria. (...)-----*
- m) Conocer y resolver, en su caso, los medios de impugnación previstos en este Reglamento. (...)-----*
- ñ) Resolver las divergencias que se susciten en los procesos electorales. (...)-----*
- p) Hacer la declaratoria oficial de los resultados de las elecciones universitarias, establecidas en el Estatuto Orgánico. (...)-----*
- v) Garantizar la excelencia y transparencia de los procesos de elección y llevar las acciones conducentes a lograr la mayor participación democrática de los miembros de la Asamblea Universitaria Plebiscitaria y la Asamblea Universitaria Representativa en un ambiente abierto y respetuoso. (...) -----*

z) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Reglamento. De conformidad con la competencia, funciones, atribuciones y obligaciones del TEUNED, lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 124 del Reglamento Electoral de la UNED es de aplicación para todas las personas de la comunidad universitaria y personas participantes del proceso electoral, salvo para el propio TEUNED. Entenderlo como señala la persona funcionaria recurrente, no solo sería contrario a la competencia, funciones, atribuciones y obligaciones del TEUNED, sino que además haría inaplicable el capítulo de nulidades contenido en el Reglamento Electoral de la UNED. -----

En razón de todo lo anterior, y de acuerdo con el artículo 123 y el tercer párrafo del artículo 124, ambos del Reglamento Electoral de la UNED, el único órgano competente para anular actos electorales es el TEUNED. Además, la nulidad sí puede realizarla el TEUNED por iniciativa propia (de oficio) aunque la causa provenga del propio tribunal electoral, ya que es el TEUNED el que conoce el recuento de incidencias y las lesiones que éstas pudieren haber causado en el electorado y así subsanar los problemas ocasionados, por lo tanto, se rechaza el argumento de la persona funcionaria recurrente. -----

VI SOBRE LA CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS ELECTORALES SEGÚN EL ARTÍCULO 124 DEL REGLAMENTO ELECTORAL DE LA UNED. -----

La persona funcionaria recurrente señala que el segundo párrafo del artículo 124 del Reglamento Electoral de la UNED establece la base jurídica para anular las votaciones, donde se debe observar la conservación del acto. Además, indica que el error solo fue en el sector estudiantil y realiza una comparación con las elecciones a nivel nacional, donde implicaría un costo superior si se anulan las votaciones a nivel nacional por un error en las votaciones de un cantón o de una mesa. Ahora bien, en el

considerando III de la resolución impugnada el TEUNED manifiesta su posición respecto al tema de la conservación de los actos. En dicha resolución se señala:-----

III. Sobre la conservación de los actos previos a la votación-----

a) Resulta un elemento fundamental garantizar a todos los grupos que participan en una elección la posibilidad de realizar su voto, tal es el hecho de la resolución N° 14255 – 2020 de la Sala Constitucional del 31 de Julio del 2020 sobre una situación similar en la cual a los estudiantes se les violentó su derecho de ejercer su voto y la Sala concluyó que esta limitación generó un vicio que hacía insostenible el acto de votación.-----

b) A pesar de que fue clara la Sala sobre la necesidad de repetir las votaciones dejó en manos de la institución la decisión de repetir la votación del 6 de mayo de 2020 y 10 de julio de 2020 o incluso reprogramar otra convocatoria de la Asamblea Universitaria Plebiscitaria (AUP). Lo que es concordante con el principio de conservación de los actos electorales. -----

c) En las votaciones bajo análisis, puede observarse que el sistema de voto electrónico resultó afectado por la ausencia del material correcto dentro del sistema de votaciones; no obstante, este error no afectó el total de las mesas electorales, siendo correctos aquellos en los cuales se realizó la votación de manera presencial. Esto permite concluir que nos encontramos ante una nulidad relativa cuyas consecuencias son determinadas por el artículo 126 d) que se refiere únicamente a la anulación de la votación por la ausencia de materiales indispensables, como lo puede ser el padrón de electores, sin los cuales no se puede dar certeza sobre la voluntad del electorado en el sistema de voto electrónico. Siendo que en la resolución impugnada el TEUNED ya expresó su posición respecto al tema de la conservación de los actos y su relación con este

caso, que la persona funcionaria recurrente no aporta elementos de hecho o de derecho que haga variar dicha posición, se mantiene lo resuelto en la resolución impugnada y, consecuentemente, se rechaza lo argumentado por la persona funcionaria recurrente.

VII. SOBRE LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN SEGÚN EL ARTÍCULO 126 DEL REGLAMENTO ELECTORAL DE LA UNED. -----

El artículo 126 del Reglamento Electoral de la UNED señala que es absolutamente nula la votación en donde se configure alguna de las causales que establece dicho numeral. En el caso concreto de la resolución que se impugna, el TEUNED determinó la nulidad porque estimó que se configuró lo estipulado en el inciso d) del artículo 126 del Reglamento Electoral de la UNED (puede verse el considerando III de la resolución impugnada). Ahora bien, la nulidad de la votación que declaró el TEUNED no es únicamente para el sector estudiantil, sino para todos los sectores de la AUP. Es decir, se aplicó la nulidad absoluta de toda la votación de la AUP tal y como se había realizado después de la sentencia n°14255-2020 de la Sala Constitucional referenciada en el considerando anterior. Además, no debe olvidarse que el artículo 172 de la Ley General de la Administración Pública señala que el acto absolutamente nulo no se podrá arreglar a derecho ni por saneamiento ni por convalidación.

POR TANTO. -----

Se declara sin lugar el recurso de reposición. De conformidad con el artículo 52 del Estatuto Orgánico de la UNED y el artículo 133 del Reglamento Electoral de la UNED, esta resolución no tiene recurso de apelación. -----

I. Resolución para Alejandro Lizano Fernández. -----

Tribunal Electoral Universitario de la Universidad Estatal a Distancia (TEUNED).

A las 13 horas del 12 de julio de 2024. -----

RESULTANDO:-----

I. Mediante correo electrónico de fecha 09 de julio de 2024, el funcionario Alejandro Lizano Fernández como votante del sector Profesional, presenta ante el TEUNED un recurso de reposición contra una de las resoluciones tomadas en sesión extraordinaria TEUNED 1519-2024, celebrada el lunes 08 de julio de 2024. La persona funcionaria recurrente alega que la resolución evidencia dos errores del TEUNED: 1) por no enviar el padrón publicado de 91 estudiantes de la Asamblea Universitaria Plebiscitaria (AUP) a la empresa y 2) por enviar luego el padrón correcto, pero en algunos casos con los correos no oficiales de la UNED. Agrega que se evidencian tres aspectos: 1) El TEUNED comunicó los resultados de la elección del 3 de julio 2024 y, para el 9 de julio, si no se había recibido algún recurso de reposición o reconsideración, la declaratoria de resultados quedaría consolidada, pues se cuenta con el acuerdo de declaración proclamado por la presidenta del TEUNED y no se recibió recurso de reconsideración alguno que se haya resuelto para su anulación. Adicionalmente, que el artículo 109 del Reglamento Electoral, no indica que la proclamación deba ser por escrito; 2) Es evidente que el TEUNED generó el error en las votaciones del sector estudiantil y el artículo 124 del Reglamento Electoral es claro que no procede que quien provoca la nulidad de las votaciones, quien genero la misma, por lo que en este caso no puede el TEUNED por su potestad aplicar la nulidad de oficio; y 3) En materia de conservación de los actos dictada en el mismo artículo 124, se indica cuál es la base jurídica de anular las votaciones de su sector, cuando el error fue solo en el sector estudiantil. Eso sería como que, a nivel nacional, por un error en las votaciones de un cantón o de una mesa, se anulen las votaciones a nivel nacional, que implica un costo superior. Debido a lo anterior, solicita: 1) Dejar sin efecto el acuerdo comunicado de la sesión 1519-2024, 2) Ratificar los resultados de las elecciones de su sector como

miembro de la AUP y 3) Que, de mantener la repetición de las elecciones del padrón estudiantil de 91 estudiantes, estas se realicen a más tardar el 17 de julio. Ello justificando las implicaciones en el cambio de decisión de la elección, por cuando los 34 estudiantes que no ejercieron el voto tuvieron en igualdad de condiciones, la opción de comunicarse con el TEUNED para como muchos otros votantes, se les resolviera el problema de comunicación y reenvío de credenciales, en tanto las elecciones se ejecutan a lo largo de todo el día. -----

CONSIDERANDO: -----

I. SOBRE LA LEGITIMACIÓN. Según la persona funcionaria recurrente, el haber votado en tiempo y forma le brinda la legitimación para presentar el recurso de reposición. Al respecto, debe aclararse que la legitimación no la adquiere la persona funcionaria recurrente por haber votado en tiempo y forma, sino por su calidad de persona electora -en este caso del sector Profesional de acuerdo con lo que establece el acápite a) del inciso 1) del artículo 5 del Estatuto Orgánico de la UNED, así como los artículos 31, 129 y 134 del Reglamento Electoral de la UNED. -----

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD. De acuerdo con el artículo 129 del Reglamento Electoral de la UNED, el recurso de reposición o reconsideración procede únicamente contra los actos, acuerdos y resoluciones del TEUNED en materia electoral, y debe interponerse debidamente fundamentado y razonado dentro del plazo de tres (3) días hábiles a partir de la comunicación realizada a las partes. En este caso, la persona funcionaria recurrente impugna la resolución del 8 de julio 2024 a las 15 horas del Tribunal Electoral Universitario sobre el proceso de votación realizado el miércoles 03 de julio 2024, para la elección de miembro externo y miembro interno al Consejo Universitario de la Universidad Estatal a Distancia, comunicada el 08 de julio de 2024 por correo electrónico mediante oficio TEUNED-031-2024. Siendo que el recurso de

reposición se presentó al día hábil siguiente en que se comunicó la resolución impugnada, el TEUNED lo admite para su estudio. -----

III. OBJETO DEL RECURSO. Según la persona funcionaria recurrente, el recurso tiene por objeto: **a)** Dejar sin efecto el acuerdo comunicado de la sesión 1519- 2024, **b)** Ratificar los resultados de las elecciones de su sector como miembro de AUP y **c)** Que, de mantener la repetición de las elecciones del padrón estudiantil de 91 estudiantes, estas se realicen a más tardar el 17 de julio. A partir de lo anterior, el TEUNED entiende que lo que se impugna es únicamente la resolución del 8 de julio 2024 a las 15 horas del Tribunal Electoral Universitario sobre el proceso de votación realizado el miércoles 03 de julio 2024, para la elección de miembro externo y miembro interno al Consejo Universitario de la Universidad Estatal a Distancia, tomada en la sesión extraordinaria TEUNED 1519-2024, celebrada el lunes 08 de julio de 2024 y comunicada el mismo día por correo electrónico mediante oficio TEUNED-031-2024.

IV. SOBRE LA PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS. De acuerdo con el inciso p) del artículo 10 del Reglamento Electoral de la UNED, le corresponde al TEUNED hacer la declaratoria oficial de los resultados de las elecciones universitarias establecidas en el Estatuto Orgánico. Además, el artículo 109 del Reglamento Electoral de la UNED señala que, una vez realizado el escrutinio, el TEUNED procederá a informar al Consejo Universitario y a proclamar ante la comunidad universitaria los resultados definitivos y extenderá las credenciales pertinentes a favor del o los candidatos triunfantes una vez resueltas las impugnaciones en caso de que hubiese. En la impugnación, la persona funcionaria recurrente alega que el TEUNED comunicó los resultados de la elección del 3 de julio 2024 y que para el 9 de julio, si no se recibió algún recurso de reposición o reconsideración, la declaratoria de resultados quedaría consolidada, pues se cuenta con el acuerdo de declaración proclamado por la

presidenta del TEUNED y no se recibió recurso de reconsideración alguno que se haya resuelto para su anulación. Adicionalmente, que el artículo 109 del Reglamento Electoral de la UNED no indica que la proclamación deba ser por escrito. -----

A partir de lo anterior, en primer lugar debe aclararse que, si bien el artículo 109 del Reglamento Electoral de la UNED no especifica que la proclamación de resultados se realiza de manera escrita, el TEUNED considera -de conformidad con el inciso i) del artículo 10 del mismo cuerpo normativo- que la interpretación de la persona funcionaria recurrente es errónea y omisa porque no cita el artículo 111 del mismo reglamento que señala que, de todo lo actuado, el TEUNED dejará constancia en el acta que se redactará al efecto, lo cual, para este tribunal electoral, evidencia que debe ser por escrito. Adicionalmente, el artículo 129 del Reglamento Electoral de la UNED indica que el plazo de 3 días hábiles para presentar recurso de reposición o reconsideración corre a partir de la comunicación realizada a las partes, por lo que la recurrente no tiene razón dado que el 03 de julio no se comunicaron por escrito los resultados de la votación a toda la comunidad universitaria y, en respeto al derecho de realizar eventualmente cualquier impugnación que consideren, no se puede tomar como punto de partida la transmisión realizada por Onda UNED. Además, la persona funcionaria recurrente parte de que no se recibió recurso de reposición o reconsideración alguno dentro del plazo estipulado normativamente y que entonces la proclamación de resultados se consolidó. Nuevamente yerra la persona funcionaria recurrente porque el lunes 08 de julio del 2024 sí se presentaron recursos contra dicho proceso electoral de conformidad con el Reglamento Electoral de la UNED; específicamente un recurso de reconsideración y un recurso de nulidad, lo cual, según el artículo 109 del mismo reglamento, requiere la resolución del TEUNED antes de proclamar los resultados

definitivos. En razón de todo lo anterior, este Tribunal rechaza los argumentos de la persona funcionaria recurrente. -----

V. SOBRE LA INVOCACIÓN DE NULIDAD DE LOS ACTOS ELECTORALES SEGÚN EL ARTÍCULO 124 DEL REGLAMENTO ELECTORAL DE LA UNED. -----

En primer lugar, la persona funcionaria recurrente señala que el error en las votaciones por la inclusión de un padrón estudiantil incorrecto es causado por el propio TEUNED y que, de acuerdo con el primer párrafo del artículo 124 del Reglamento Electoral de la UNED, la nulidad no puede ser invocada por quien haya dado causa a la misma, por lo que afirma que el TEUNED no puede aplicar su potestad de anular de oficio. -----

Al respecto, debe recordarse que, de conformidad con el artículo 52 del Estatuto Orgánico de la UNED, el TEUNED es el órgano superior de la UNED en materia electoral y decide las divergencias que se susciten en los procesos electorales; en un sentido prácticamente idéntico, puede verse el artículo 2 del Reglamento Electoral de la UNED y también puede verse el artículo 123 del mismo cuerpo normativo que además le otorga explícitamente al TEUNED la competencia como único órgano para anular los actos electorales por las causas previstas normativamente. De acuerdo con lo anterior, la persona funcionaria recurrente no está facultada para determinar la competencia del TEUNED, sino que la misma se define tanto en el Estatuto Orgánico como en el Reglamento Electoral de la UNED. Adicionalmente, el artículo 10 del Reglamento Electoral de la UNED le otorga ciertas funciones, atribuciones y obligaciones de interés para este caso. Algunas de ellas son: -----

a) Organizar, ejecutar y vigilar con absoluta independencia de criterios y actuando como máxima autoridad en este campo, las elecciones de los representantes a la Asamblea Universitaria Representativa, de los miembros del Consejo Universitario y del Rector. -----

- b) Observar los principios rectores constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad. -----*
- c) Guardar la discrecionalidad y la imparcialidad política en los procesos electorales a su cargo.-----*
- d) Garantizar la legalidad electoral en la UNED. -----*
- e) Proteger los derechos político-electorales de los electores de la UNED en los diferentes procesos electorales universitarios a su cargo.-----*
- f) Garantizar la conformación y actualización oportuna de los padrones electorales de los procesos a su cargo. (...) -----*
- g) Interpretar en forma exclusiva y vinculante las disposiciones relativas a materia electoral universitaria. (...)-----*
- h) Conocer y resolver, en su caso, los medios de impugnación previstos en este Reglamento. (...)-----*
- i) Resolver las divergencias que se susciten en los procesos electorales. (...)-----*
- j) Hacer la declaratoria oficial de los resultados de las elecciones universitarias, establecidas en el Estatuto Orgánico. (...)-----*
- k) Garantizar la excelencia y transparencia de los procesos de elección y llevar las acciones conducentes a lograr la mayor participación democrática de los miembros de la Asamblea Universitaria Plebiscitaria y la Asamblea Universitaria Representativa en un ambiente abierto y respetuoso. (...) -----*
- l) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Reglamento. De conformidad con la competencia, funciones, atribuciones y obligaciones del TEUNED, lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 124 del Reglamento Electoral de la UNED es de aplicación para todas las personas de la comunidad universitaria y personas participantes del proceso electoral, salvo para el propio TEUNED. Entenderlo como*

señala la persona funcionaria recurrente, no solo sería contrario a la competencia, funciones, atribuciones y obligaciones del TEUNED, sino que además haría inaplicable el capítulo de nulidades contenido en el Reglamento Electoral de la UNED. En razón de todo lo anterior, y de acuerdo con el artículo 123 y el tercer párrafo del artículo 124, ambos del Reglamento Electoral de la UNED, el único órgano competente para anular actos electorales es el TEUNED. Además, la nulidad sí puede realizarla el TEUNED por iniciativa propia (de oficio) aunque la causa provenga del propio tribunal electoral, ya que es el TEUNED el que conoce el recuento de incidencias y las lesiones que éstas pudieren haber causado en el electorado y así subsanar los problemas ocasionados, por lo tanto, se rechaza el argumento de la persona funcionaria recurrente. -----

VI. SOBRE LA CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS ELECTORALES SEGÚN EL ARTÍCULO 124 DEL REGLAMENTO ELECTORAL DE LA UNED.-----

La persona funcionaria recurrente señala que el segundo párrafo del artículo 124 del Reglamento Electoral de la UNED establece la base jurídica para anular las votaciones, donde se debe observar la conservación del acto. Además, indica que el error solo fue en el sector estudiantil y realiza una comparación con las elecciones a nivel nacional, donde implicaría un costo superior si se anulan las votaciones a nivel nacional por un error en las votaciones de un cantón o de una mesa. Ahora bien, en el considerando III de la resolución impugnada el TEUNED manifiesta su posición respecto al tema de la conservación de los actos. En dicha resolución se señala:-----

III. Sobre la conservación de los actos previos a la votación-----

- a) *Resulta un elemento fundamental garantizar a todos los grupos que participan en una elección la posibilidad de realizar su voto, tal es el hecho de la resolución N° 14255 – 2020 de la Sala Constitucional del 31 de Julio del 2020 sobre una*

situación similar en la cual a los estudiantes se les violentó su derecho de ejercer su voto y la Sala concluyó que esta limitación generó un vicio que hacía insostenible el acto de votación. -----

b) A pesar de que fue clara la Sala sobre la necesidad de repetir las votaciones dejó en manos de la institución la decisión de repetir la votación del 6 de mayo de 2020 y 10 de julio de 2020 o incluso reprogramar otra convocatoria de la Asamblea Universitaria Plebiscitaria (AUP). Lo que es concordante con el principio de conservación de los actos electorales. -----

c) En las votaciones bajo análisis, puede observarse que el sistema de voto electrónico resultó afectado por la ausencia del material correcto dentro del sistema de votaciones; no obstante, este error no afectó el total de las mesas electorales, siendo correctos aquellos en los cuales se realizó la votación de manera presencial. Esto permite concluir que nos encontramos ante una nulidad relativa cuyas consecuencias son determinadas por el artículo 126 d) que se refiere únicamente a la anulación de la votación por la ausencia de materiales indispensables, como lo puede ser el padrón de electores, sin los cuales no se puede dar certeza sobre la voluntad del electorado en el sistema de voto electrónico.

Siendo que en la resolución impugnada el TEUNED ya expresó su posición respecto al tema de la conservación de los actos y su relación con este caso, que la persona funcionaria recurrente no aporta elementos de hecho o de derecho que haga variar dicha posición, se mantiene lo resuelto en la resolución impugnada y, consecuentemente, se rechaza lo argumentado por la persona funcionaria recurrente.-----

**VII. SOBRE LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN SEGÚN EL ARTÍCULO 126 DEL
REGLAMENTO ELECTORAL DE LA UNED. -----**

El artículo 126 del Reglamento Electoral de la UNED señala que es absolutamente nula la votación en donde se configure alguna de las causales que establece dicho numeral. En el caso concreto de la resolución que se impugna, el TEUNED determinó la nulidad porque estimó que se configuró lo estipulado en el inciso d) del artículo 126 del Reglamento Electoral de la UNED (puede verse el considerando III de la resolución impugnada). Ahora bien, la nulidad de la votación que declaró el TEUNED no es únicamente para el sector estudiantil, sino para todos los sectores de la AUP. Es decir, se aplicó la nulidad absoluta de toda la votación de la AUP tal y como se había realizado después de la sentencia n°14255-2020 de la Sala Constitucional referenciada en el considerando anterior.-----

Además, no debe olvidarse que el artículo 172 de la Ley General de la Administración Pública señala que el acto absolutamente nulo no se podrá arreglar a derecho ni por saneamiento ni por convalidación. -----

POR TANTO: -----

Se declara sin lugar el recurso de reposición. De conformidad con el artículo 52 del Estatuto Orgánico de la UNED y el artículo 133 del Reglamento Electoral de la UNED, esta resolución no tiene recurso de apelación. -----

ACUERDO FIRME.-----

La sesión finaliza a las 20 horas 30 minutos. -----

Lo anterior es copia fiel del acta de la sesión ordinaria TEUNED No. 1521-2024 visible del folio 20 al folio 111 del tomo 36 del libro de actas de este Tribunal. -----

Sra. Erika Gutiérrez Solís
Presidenta

Sra. Carolina Retana Mora
Secretaria